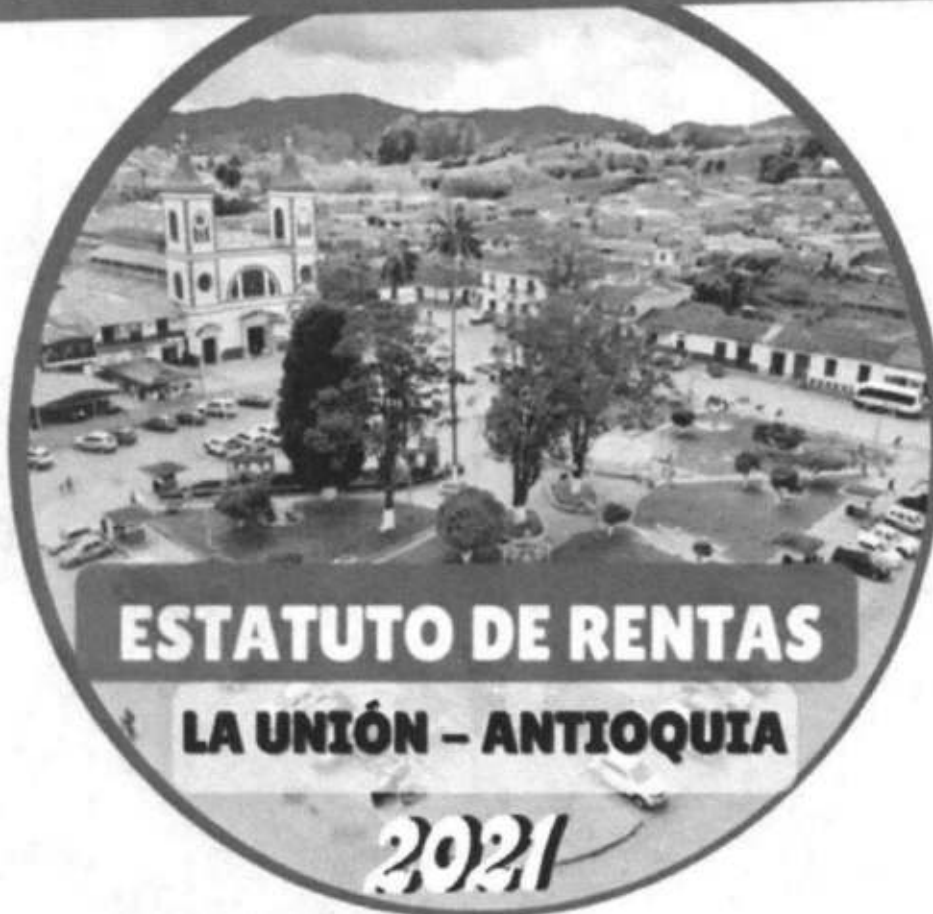




CONCEJO
MUNICIPAL DE LA UNIÓN
2000.02

ACUERDO MUNICIPAL



ESTATUTO DE RENTAS

LA UNIÓN - ANTIOQUIA

2021

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Contenido

TÍTULO I.....	5
PARTE SUSTANTIVA	5
CAPÍTULO 1.....	5
NORMAS GENERALES	5
CAPÍTULO 2.....	8
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	8
CAPÍTULO 3.....	26
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	26
3.1. SISTEMA PREFERENCIAL PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN	58
3.2. REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN RST	62
3.3. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN	63
CAPÍTULO 4.....	72
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	72
CAPÍTULO 5.....	73
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	73
CAPÍTULO 6.....	74
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS	74
CAPÍTULO 7.....	77
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.....	77
CAPÍTULO 8.....	82
IMPUESTO DE DELINEACIÓN	82
CAPÍTULO 9.....	88
IMPUESTO DE TELÉFONIA FIJA CONMUTADA.....	88
CAPÍTULO 10.....	89
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	89
CAPÍTULO 11.....	91
SOBRETASA A LA GASOLINA	91
CAPÍTULO 12.....	92
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	92
CAPÍTULO 13.....	95
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	95
CAPÍTULO 14.....	96
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	96
CAPÍTULO 15.....	98
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	98
CAPÍTULO 16.....	102
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	102
CAPÍTULO 17.....	106
ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	106
CAPÍTULO 18.....	111
ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL.....	111
CAPÍTULO 19.....	112

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	112
TÍTULO II	117
SANCIONES	117
CAPÍTULO 1	117
ASPECTOS GENERALES.....	117
CAPÍTULO 2.....	118
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.....	118
CAPÍTULO 3.....	122
OTRAS SANCIONES.....	122
CAPÍTULO 4.....	127
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....	127
CAPÍTULO 5.....	128
SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES.....	128
TÍTULO III	129
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.	129
ASPECTOS GENERALES.....	129
CAPÍTULO 1.....	129
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	129
CAPÍTULO 2.....	130
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	130
CAPÍTULO 3.....	134
REGIMEN PROCEDIMENTAL.....	134
CAPÍTULO 4.....	141
DECLARACIONES DE IMPUESTOS.....	141
DISPOSICIONES GENERALES	141
CAPÍTULO 5.....	146
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL,	146
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES ..	146
DISPOSICIONES GENERALES	146
CAPÍTULO 6.....	150
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA	150
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	150
CAPÍTULO 7.....	151
FISCALIZACIÓN.....	151
CAPÍTULO 8.....	152
LIQUIDACIONES OFICIALES	152
CAPÍTULO 9.....	153
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	153
CAPÍTULO 10.....	153
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	153
CAPÍTULO 11.....	155
LIQUIDACIÓN DE AFORO	155
CAPÍTULO 12.....	157
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	157
CAPÍTULO 13.....	158

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....	158
CAPÍTULO 14.....	160
NULIDADES	160
CAPÍTULO 15.....	161
RÉGIMEN PROBATORIO.....	161
DISPOSICIONES GENERALES	161
CAPÍTULO 16.....	162
PRUEBA DOCUMENTAL.....	162
CAPÍTULO 17.....	163
PRUEBA CONTABLE	163
CAPÍTULO 18.....	164
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	164
CAPÍTULO 19.....	166
LA CONFESIÓN	166
CAPÍTULO 20.....	166
TESTIMONIO.....	166
CAPÍTULO 21.....	167
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	167
FORMAS DE EXTINCIÓN.....	167
CAPÍTULO 22.....	171
DEVOLUCIONES.....	171
PROCEDIMIENTO	171
CAPÍTULO 23.....	172
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS.....	172
DISPOSICIONES VARIAS.....	172
TÍTULO IV.....	173
DISPOSICIONES FINALES	173

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

ACUERDO 019 de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN-ANTIOQUIA"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO LA UNIÓN – ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Decreto 2106 de 2019, 1955 de 2019, Ley 1995, 2010 de 2019, 2023 de 2020, 2075 de 2020, 2080 de enero 25 de 2021, Resolución 114 de diciembre 21 de 2020, Ley 2093 de 2021 y 2155 de 2021.

ACUERDA

**TÍTULO I
PARTE SUSTANTIVA**

**CAPÍTULO 1
NORMAS GENERALES**

Artículo 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P. artículo 95, num. 9.

Artículo 3. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, justicia y favorabilidad

Artículo 120 Ley 2010 de 2019

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P. , art. 363.

Artículo 4. AUTONOMÍA. El municipio LA UNIÓN - ANTIOQUIA goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.

Fuente: C. P. , art. 287

Artículo 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P. , art. 338.

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

Artículo 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS ESPECIALES. "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos especiales es en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

Fuente: C. P. , art. 294.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Únicamente el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento especiales.

El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Artículo 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

Artículo 9. UNIDADES PARA DETERMINAR LOS VALORES TRIBUTARIOS Y LAS CLASIFICACIONES QUE DETERMINAN LAS BASES GRAVABLES Y TARIFAS.

Para el presente acuerdo definase las siguientes unidades de medida.

UVT: Unidad de valor tributario es una unidad de medida de valor que representa los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos o salarios mínimos y los cuales son definido por el Gobierno Nacional a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se realizará la tasación y cobro de todos los impuestos territoriales bajo dicha unidad de medida (Unidad de Valor Tributario – UVT), excepto aquellos que por Ley defina otra unidad de medida diferente.

UAF: Unidad Agrícola Familiar: Es la cantidad de terreno de producción agrícola, pecuaria o acuícola cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable. Para el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA se tomará el valor máximo de la potencialidad mixta, el cual la extensión máxima se encuentra en 05 hectáreas (Uso agrícola). Dicho factor o área de terreno será ajustado por actualización de la UAF que realice cualquier entidad y certificada por el DANE.

Salario Mínimo: El salario mínimo se ha definido como la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados por el trabajo o labor realizada.

Artículo 10. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda quién lo solicite, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

Artículo 11. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

- Impuesto predial

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

- Impuesto Industria y comercio
- Impuesto de avisos y tableros
- Sobretasa para la actividad bomberil
- Impuesto de publicidad exterior visual y avisos
- Impuesto a las rifas y juegos de azar
- Impuesto de delineación
- Tasa por estacionamiento
- Impuesto de telefonía fija conmutada
- Participación en plusvalía
- Sobretasa a la gasolina
- Contribución especial sobre contratos de obra pública
- Participación del municipio en el impuesto sobre vehículos automotores
- Contribución de valorización
- Impuesto de alumbrado público
- Estampilla pro - cultura
- Estampilla bienestar adulto mayor
- Estampilla pro – hospital

8

CAPÍTULO 2

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Ley 1995 de 2019 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, Ley 1450 de 2011 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.

El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 13.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

Artículo 14. DEFINICION CATASTRAL. Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las definiciones de acuerdo a las destinaciones económicas establecidas por la autoridad Catastral.

Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5°.

PARÁGRAFO: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Defínase la siguiente clasificación catastral de los predios por su destinación económica en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA según resolución expedida por la autoridad catastral.

Acuícola: Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

Agrícola. Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

Agroindustrial: Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

Agroforestal: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

Comercial: Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

Cultural: Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

Educativo: Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

Forestal: Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

Habitacional: Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

Industrial: Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

Infraestructura Asociada Producción agropecuaria: Se califica con destino infraestructura asociada a producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

Infraestructura Hidráulica: Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

Infraestructura Saneamiento Básico: Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

Infraestructura Seguridad: Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

Infraestructura Transporte: Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

Institucional: Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

Mineros Hidrocarburos: Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

Lote Urbanizable No Urbanizado: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

Lote Urbanizado no Construido: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

Lote no Urbanizable: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

Pecuario: Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocria).

Recreacional: Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

Religioso: Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

Salubridad: Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

Servicios Funerarios: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

Uso Público: Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclorutas, glorietas, etc.

FUENTE: Ley 1955 de 2019. Resolución Conjunta 642 del año 2018 Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) junto con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), *“Mediante la cual adoptó el modelo LADM_COL en la versión 1.0, como estándar para la interoperabilidad de la información del catastro multipropósito.*

Resolución 499 del año 2020, emitida de manera conjunta por el IGAC y la SNR, el modelo extendido de datos de catastro registro de LADM-COL

Artículo 15. GESTORES CATASTRALES: El Municipio de LA UNIÓN podrá acogerse a lo estipulado en el Decreto 1983 del 31 de octubre de 2019, bien sea de forma individual o en asocio con otra entidad territorial.

Artículo 16. CATASTRO MULTIPROPÓSITO: El Municipio se acogerá a lo definido por el Artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 en lo concerniente a la actualización catastral con enfoque multipropósito.

Artículo 17. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

13

1. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA. También tienen el carácter de sujeto pasivo los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicometidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidades indígenas y comunidades negras legalmente reconocidas por la autoridad catastral y el ministerio del interior serán sujetos pasivos del presente gravamen La Nación y las demás comunidades no definidas como comunidades indígenas o negras el sujeto pasivo del gravamen serán los respectivos propietarios, en la proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven la bien raíz, corresponderá al enajenante.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles y aquellos que sean entregados bajo cualquier modalidad de contrato a un tercero no público. (Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso y usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos). Se excluirá el cobro del impuesto predial la participación o porcentaje público que tenga la entidad territorial en las empresas de economía mixta.

Fuente: Artículo 54 Ley 2010 de 2019.

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Fuentes: Ley 1607 de 2012

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

La compensación predial obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos, regulación de ríos y caudales, son sujetos pasivos las empresas y entidades propietarias de las obras construidas

- 3. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA y se genera por la existencia del predio.

La existencia de obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerá anualmente al MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios lo que trata el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

Fuente: Decreto Nacional 2024 de 1982

- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.

La compensación de que trata los predios afectados con las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica, se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por el valor catastral promedio certificada por entidad catastral.

PARÁGRAFO: La determinación de la base gravable de los bienes de uso público o de propiedad del Municipio cuando se entrega en concesión tendrá las siguientes condiciones:

- Para los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, para quienes figure el hecho generador del impuesto se determinará así:
 - a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia, equivale a un canon de arrendamiento mensual
 - b) Para los usuario o usufructuarios el valor del derecho del uso del área objeto de tales derechos, será objeto de valoración pericial.
 - c) En los demás casos, la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas de explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Lo dispuesto en este parágrafo, aplicará a los nuevos contratos de concesión y asociación público privada de puertos aéreos y marítimos, que se suscriban o modifiquen el plazo inicialmente pactado.

- 5. TARIFAS.** Se entiende por tarifa el millaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

el cinco y el dieciséis por mil (5 x1.000 y 16 x1.000) y entre cinco y treinta y tres por mil (5 a 33 x 1000) anual para los lotes urbanizable y/o urbanizado no construido, dependiendo de la destinación del inmueble.

15

DESTINACIÓN O USO	RANGO DE AVALÚOS EN UVT		Tarifas
HABITACIONAL A	0	Menor o Igual a 300 UVTs	7,0
HABITACIONAL B	Mayor a 300 UVTs	Menor o igual a 500 UVTs	8,0
HABITACIONAL C	Mayor a 500 UVTs	Menor o Igual a 800 UVTs	9,0
HABITACIONAL D	Mayor a 800 UVTs	Menor o igual a 1.500 UVTs	10,0
HABITACIONAL E	Mayor a 1.500 UVTs	Menor o Igual a 3.000 UVTs	12,0
HABITACIONAL F	Mayor a 3.000 UVTs	Menor o igual a 5.000 UVTs	15,0
HABITACIONAL G	Mayor a 5.000 UVTs	Menor o igual a 10.000 UVTs	15,0
HABITACIONAL H	Mayor a 10.000 UVTs	Menor o igual a 40.000 UVTs	15,0
HABITACIONAL J	Mayor a 40.000 UVTs		16,0
DESTINACIÓN O USO	RANGO DE AVALÚOS EN UVT		Tarifas
COMERCIAL A	0	Menor o Igual a 5000 UVTs	12,0
COMERCIAL B	Mayor a 5000 UVTs	Manor o igual a 10.000 UVTs	14,0
COMERCIAL C	Mayor a 10.000 UVTs		16,0
DESTINACIÓN O USO	RANGO DE AVALÚOS EN UVT		Tarifas
INDUSTRIAL A	0	Menor o Igual a 5000 UVTs	16,0
INDUSTRIAL B	Mayor a 5000 UVTs	Manor o igual a 10.000 UVTs	16,0
INDUSTRIAL C	Mayor a 10.000 UVTs		16,0
DESTINACIÓN O USO			Tarifas
CULTURAL			10,0
EDUCATIVO			8,0
INSTITUCIONAL			10,0
USO PÚBLICO			10,0
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO			25,0
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO			33,0
LOTE NO URBANIZABLE			5,0
RELIGIOSO			12,0
SALUBRIDAD			10,0
SERVICIOS FUNERARIOS			12,0
RECREACIONAL			16,0
AGROINDUSTRIAL			12,0
AGROFORESTAL			10,0
FORESTAL			5,0
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA			10,0
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA			16,0
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO			12,0
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD			10,0
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE			16,0
MINEROS HIDROCARBUROS			16,0

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

DESTINACIÓN O USO	RANGO DE AVALÚOS EN UVT		Tarifas
MENOR A (01) Unidad Agrícola Familiar - UAF			
PECUARIO A	0	Menor o Igual a 300 UVTs	7,0
PECUARIO B	Mayor a 300 UVTs	Manor o igual a 500 UVTs	7,0
PECUARIO C	Mayor a 500 UVTS	Menor o Igual a 800 UVTS	7,0
PECUARIO D	Mayor a 800 UVTs	Menor o igual a 1.500 UVTs	10,0
PECUARIO E	Mayor a 1.500 UVTs	Menor o Igual a 3.000 UVTs	10,0
PECUARIO F	Mayor a 3.000 UVTs	Menor o igual a 5.000 UVTs	10,0
PECUARIO G	Mayor a 5.000 UVTs	Menor o igual a 10.000 UVTs	13,0
PECUARIO H	Mayor a 10.000 UVTs	Menor o igual a 20.000 UVTs	14,0
PECUARIO I	Mayor a 20.000 UVTs	Menor o igual a 40.000 UVTs	15,0
PECUARIO J	Mayor a 40.000 UVTs		16,0

MAYOR A (01) Unidad Agrícola Familiar – UAF			
PECUARIO A	0	Menor o Igual a 300 UVTs	7,0
PECUARIO B	Mayor a 300 UVTs	Manor o igual a 500 UVTs	8,0
PECUARIO C	Mayor a 500 UVTs	Menor o Igual a 800 UVTs	9,0
PECUARIO D	Mayor a 800 UVTs	Menor o igual a 1.500 UVTs	10,0
PECUARIO E	Mayor a 1.500 UVTs	Menor o Igual a 3.000 UVTs	11,0
PECUARIO F	Mayor a 3.000 UVTs	Menor o igual a 5.000 UVTs	12,0
PECUARIO G	Mayor a 5.000 UVTs	Menor o igual a 10.000 UVTs	13,0
PECUARIO H	Mayor a 10.000 UVTs	Menor o igual a 20.000 UVTs	14,0
PECUARIO I	Mayor a 20.000 UVTs	Menor o igual a 40.000 UVTs	15,0
PECUARIO J	Mayor a 40.000 UVTs		16,0

DESTINACIÓN O USO	RANGOS DE AVALÚO		Tarifa
MENOR A (01) Unidad Agrícola Familiar – UAF			
AGRÍCOLA A	0	Menor o Igual a 300 UVTs	7,0
AGRÍCOLA B	Mayor a 300 UVTs	Manor o igual a 500 UVTs	7,0
AGRÍCOLA C	Mayor a 500 UVTs	Menor o Igual a 800 UVTs	8,0
AGRÍCOLA D	Mayor a 800 UVTs	Menor o igual a 1.500 UVTs	10,0
AGRÍCOLA E	Mayor a 1.500 UVTs	Menor o Igual a 3.000 UVTs	11,0
AGRÍCOLA F	Mayor a 3.000 UVTs	Menor o igual a 5.000 UVTs	12,0
AGRÍCOLA G	Mayor a 5.000 UVTs	Menor o igual a 10.000 UVTs	13,0
AGRÍCOLA H	Mayor a 10.000 UVTs	Menor o igual a 20.000 UVTs	14,0
AGRÍCOLA I	Mayor a 20.000 UVTs	Menor o igual a 40.000 UVTs	15,0
AGRÍCOLA J	Mayor a 40.000 UVTs		16,0

MAYOR A (01) Unidad Agrícola Familiar – UAF			
AGRÍCOLA A	0	Menor o Igual a 300 UVTs	7,0
AGRÍCOLA B	Mayor a 300 UVTs	Manor o igual a 500 UVTs	7,0
AGRÍCOLA C	Mayor a 500 UVTs	Menor o Igual a 800 UVTs	8,0
AGRÍCOLA D	Mayor a 800 UVTs	Menor o igual a 1.500 UVTs	10,0

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

AGRÍCOLA E	Mayor a 1.500 UVTs	Menor o Igual a 3.000 UVTs	11,0
AGRÍCOLA F	Mayor a 3.000 UVTs	Menor o igual a 5.000 UVTs	12,0
AGRÍCOLA G	Mayor a 5.000 UVTs	Menor o igual a 10.000 UVTs	13,0
AGRÍCOLA H	Mayor a 10.000 UVTs	Menor o igual a 20.000 UVTs	14,0
AGRÍCOLA I	Mayor a 20.000 UVTs	Menor o igual a 40.000 UVTs	15,0
AGRÍCOLA J	Mayor a 40.000 UVTs		16,0

PARÁGRAFO PRIMERO: PREDIAL COMPENSATORIO. Son los predios afectados con las áreas de embalse y de utilidad pública en la generación y transmisión de energía eléctrica. Su clasificación será industrial. Dicha compensación tendrá como base gravable la fijada mediante Resolución por parte de la autoridad o gestor catastral competente y su liquidación corresponderá al 150% sobre el impuesto predial unificado y recaerá sobre las entidades propietarias del proyecto y los demás elementos del impuesto compensatorio que define la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2024 de 1982.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo sobre las áreas no aprovechables para la aprobación de licencias de construcción por parte de la oficina de planeación previo visto bueno del comité de gestión del riesgo,

recibirán un descuento en el impuesto predial unificado proporcional al área no utilizable, calculando sobre esta área no aprovechable la tarifa mínima del Cinco X Mil (5x1.000), la secretaria de Hacienda reglamentará la proporción en este artículo.

Artículo 18. INCREMENTO MÁXIMO DEL IMPUESTO PREDIAL POR ACTUALIZACIONES CATASTRALES Límite del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. La aplicación de este artículo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025 el cual se podrá prorrogar o modificar su forma aplicación siempre y cuando exista norma nacional que lo amplíe o modifique.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

3. Los predios que utilicen como base gravable el auto - avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto - estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

FUENTE: Artículo 2 Ley 1995 de 2019

Artículo 19. INCREMENTO MÁXIMO DEL IMPUESTO PREDIAL POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

FUENTE: Artículo 23 Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO: Se faculta al Alcalde Municipal para que a través de acto administrativo delegue a la Secretaría de Hacienda, emita los actos administrativos necesario para ajustar los incrementos definidos en este estatuto. Dichas medidas se extenderán a las vigencias que sean necesarias para que se normalice los incrementos respectivos y facultados por la Ley. En todo caso dichos incrementos se ajustarán a lo definido por la norma nacional vigente.

Ley 1450 de 2011 y 1955 de 2019

Artículo 20. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

Artículo 21. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales o auto - estimación.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a La Secretaría de Hacienda según sus funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

Fuente: Ley 1819 de 2016 -Artículo 354¹

El municipio a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo, prestando mérito ejecutivo. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá facturar el impuesto a pagar, con base en el avalúo catastral vigente del predio, las tarifas, los descuentos y demás factores de liquidación que correspondan al respectivo predio, utilizando cualquiera de los siguientes mecanismos:

- A. La facturación se podrá liquidar y entregar al contribuyente en los puntos de atención de que disponga La Secretaría de Hacienda Municipal
- B. Envío de la factura dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda a la dirección existente del predio en la base catastral del municipio. En caso de devolución de la factura, se podrá enviar a otra dirección que disponga La Secretaría de Hacienda Municipal del contribuyente.
- C. La notificación de la factura como acto de determinación oficial del impuesto, se realizará mediante la inserción en la página WEB de la Administración Municipal y publicación en medios

¹ **ARTÍCULO 354.** Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

físicos en el registro, cartelera o lugar visible definido por esta mediante acto administrativo con información básica e identificación del contribuyente. El envío del acto en la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la información de la factura y la liquidación del impuesto contenido en ella, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del término y forma establecida en el presente Estatuto.

- D. En los casos que la administración municipal inserte la factura al correo electrónico del contribuyente se entenderá notificada por este medio y presta mérito ejecutivo para su cobro. La Administración Municipal podrá tomar la información de correo electrónico que reposa en su sistema de información, en los procesos, bancos de datos que obtenga de forma oficial de demás entidades públicas o privadas y/o mediante las jornadas de actualización de datos personales, las reportadas por la Dian y/o Cámara de Comercio. Es obligación del contribuyente tener actualizada las direcciones físicas, correos electrónicos y número de contactos para el debido de proceso de notificación. De acuerdo con el artículo 1.6.1.2.14 del Decreto 1625 de 2016, es responsabilidad de los contribuyentes actualizar la información contenida en el RUT, a más tardar, dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización. (Se autoriza al alcalde municipal para que en un término perentorio realice la actualización de la base de datos de los contribuyentes – sujetos pasivos responsables de los impuestos territoriales).

FUENTE: Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional
Artículo 104 -Ley 2010 de 2019
Artículo 135 – Ley 1607 de 2012

La factura donde se determina la liquidación oficial contendrá como mínimo:

- a. Número Acto administrativo.
- b. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c. Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d. Base gravable y tarifa.
- e. Valor del impuesto
- f. Cuentas vencidas
- g. Detalle de otros conceptos de cobro.
- h. Detalle de los intereses de mora cobrados
- i. Los recursos que proceden y término para interponerlos.
- j. Firma del funcionario ejecutor

PARÁGRAFO PRIMERO. Contra la factura de pago en mención, procederá el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su notificación. Una vez ejecutoriada y vencido el término señalado para el pago dentro de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se podrá hacer a la dirección que informe el contribuyente en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal o a las direcciones de correo electrónico.

PARÁGRAFO TERCERO. Las facturas que sean devueltas por correo, serán notificadas a través de la página web del Municipio, correo electrónico del contribuyente, con fundamento a lo definido por el artículo 565 del Decreto 624 de 1989, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar copia de las mismas ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago de las facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por La Secretaría de Hacienda.

Artículo 22. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos financieros. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional cuando el pago no se realice dentro de los lugares y plazos definidos por el Calendario Tributario que expedirá en cada vigencia la Secretaría de Hacienda y/o dirección financiera.

La tasa de interés moratorio será la fijada por la Superintendencia Financiera como tasa usura.

FUENTE: (Artículo 634 Decreto 624 de 1989)

PARÁGRAFO: EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal.

Fuente: Ley 1995 de 2019

Artículo 23. PRONTO PAGO Y ABONOS ANTICIPADO: Los contribuyentes que abonen de forma anticipada el impuesto predial de la siguiente vigencia fiscal y para los que paguen de forma oportuna el tendrán los siguientes beneficios.

ABONO ANTICIPADO: Para los contribuyentes que abonen el total del impuesto predial unificado de la siguiente vigencia fiscal tendrán un descuento del 10% si paga antes del 31 de diciembre y se liquidará sobre el valor de la vigencia actual. Dicho pago no se considera como pago total de la vigencia, ya que el contribuyente deberá pagar el excedente del impuesto predial unificado respecto al ajuste que determine el Gobierno Nacional como incremento anual del avalúo catastral para la respectiva vigencia fiscal, más los cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique de la información del gestor catastral para la nueva vigencia y/o por los procesos de actualización y formación del catastro y de modificación de los elementos del tributo según el presente acuerdo. Al

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

momento del pago del excedente o restante de la vigencia fiscal se le aplicará el beneficio por pronto pago de acuerdo a la fecha que el contribuyente cancele.

PRONTO PAGO: Para los contribuyentes que paguen el impuesto anual hasta el 30 de marzo, tendrá un descuento por pronto pago del siete por ciento (7%).

Artículo 24. SOBRETASA AMBIENTAL: El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto 1076 de 2015 conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional corresponderá al 1.5 x 1.000 sobre el valor del avalúo.

PARÁGRAFO: El valor recaudado por dicho concepto, serán girados a la Corporación Autónoma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada periodo y se tendrán en cuenta separada.

Fuente: Decreto 1339 de 1994. -Artículo 2

Artículo 25. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado previa verificación del pago total del impuesto a cargo por toda la vigencia fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Hacienda según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

PARÁGRAFO CUARTO: El certificado de paz y salvo solo se entregará al titular o poseedor del predio o mediante autorización debidamente formalizada.

Artículo 26. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional

mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8°.

Artículo 27. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio y mediante acto administrativo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Artículo 28. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las curales y los seminarios, cementerio. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante La secretaría de Hacienda según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente y que se encuentren des - englobados de las demás propiedades.
- c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- d. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado, vías, parques, zonas de retiro de quebradas y zonas hídricas, zonas de alto riesgo, que se encuentre de una entidad estatal.
- e. Los bienes inmuebles de otros municipios ubicados en jurisdicción del Municipio De La Unión-Antioquia, siempre y cuando cumplan una función ambiental.
- f. Los predios de propiedad del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA y demás de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, están exentos a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
- g. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que se encuentren en el municipio de La Unión y que tengan como objeto ante las dependencias correspondientes brindar educación formal y además protección integral a los niños, niñas, adolescentes y familias.



PARÁGRAFO: En los eventos que el predio objeto del prohibido gravamen se encuentre asociado y/o vinculado a otra unidad predial no exenta, se gravará con el impuesto hasta que no se realice el proceso de subdivisión y queden en unidades independientes.

Artículo 29. INMUEBLES EXENTOS. Se exceptúa de gravar con el Impuesto Predial Unificado:

- a. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Bomberos Voluntarios, Ese Hospital siempre que este a nombre de la respectiva entidad y se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución
- b. Los predios de las Juntas de Acción Comunal donde se practican las reuniones y demás áreas de beneficio comunitario, siempre y cuando no se desarrolle ninguna actividad comercial a cargo de un tercero bajo la modalidad de arrendamiento.
- c. Los predios del Comando de policía, ejercito y demás inmuebles de propiedad de la fuerza pública.
- d. Los predios de la propiedad del Hogar Juvenil Campesino

Artículo 30. BENEFICIOS. Tendrán un beneficio de un cincuenta (50%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles destinados a las siguientes actividades:

- a. Los inmuebles de particulares que sean declarados por el Ministerio de Cultura de interés cultural.
- b. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a actividades culturales.
- c. Las zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios de los jardines botánicos certificado por la autoridad ambiental (Corporación Autónoma).

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los anteriores artículos se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación

Artículo 31. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de los beneficios y exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:
 - a. Fecha de la solicitud
 - b. Nombre completo del solicitante
 - c. Identificación del solicitante

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

- d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
- e. Petición
- f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
- g. Firma

2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El reconocimiento de los beneficios o exenciones consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de La Secretaría de Hacienda según sus funciones, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los beneficios o exenciones regirán por un tiempo no mayor a cuatro (04) años contados a partir de la vigencia siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos y presentados antes de comenzar la vigencia fiscal, lo cual significa que para poder gozar dicho beneficio el propietario o poseedor de los inmuebles antes mencionados deberán cumplir con el lleno de los requisitos antes de 31 de diciembre.

Artículo 32. MECANISMOS DE ALIVIO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO: Condónese el valor ya causado y no pagado del impuesto predial unificado incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la ley 1448 del 2011 hayan sido beneficiarios de la medida restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

La víctima de abandono o despojo que acrediten inscripción en el registro único de víctimas o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, podrán ser exonerados durante el tiempo de despojo o abandono mediante ese reconocimiento dado, para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

La víctima del desplazamiento forzado deberá demostrar a nombre propio o a nombre de un tercero el cual delegará mediante certificación auténtica o a través de un heredero en caso de fallecimiento, las evidencias demostrables que efectivamente se haya desplazado del predio objeto de la condonación el cual deberá aportar dichas evidencias dirigidas a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, para que a través de este le certifique a la Secretaría de hacienda los períodos que duró el predio en despojo o

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

abandono, este reconocimiento deberá ser acreditado a través de acto administrativo expedido por la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, el cual verificará la calidad de víctima el conflicto armado por el hecho victimizaste desplazamiento forzado, despojo o abandono en el marco de la ley 1448 del 2011.

26

Una vez verificado su condición, inscripción o registro por parte la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, esta certificará los períodos fiscales el cual el inmueble estuvo en despojo o abandono, en caso de que alguno de los integrantes de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas tenga algún grado de consanguinidad o afinidad deberá manifestarlo al momento de la reunión y en caso de que exista una votación para definir o tomar una decisión deberá declararse impedido para dicha votación, pero podrá participar dar sus objeciones, aportar pruebas y asentar los demás puntos de vista.

Serán objeto de las medidas consagradas en el presente artículo:

1. Los que hubiese ordenado restituir o formalizar la sentencia judicial, lo reconoce.
2. Los reconocidos en actos administrativos y que correspondan al tipo de predios objeto del presente artículo de propiedad de las víctimas del conflicto armado debidamente reconocidas como despojadas y abandonadas e identificadas como tal por la autoridad competente.

Fuente: Ley 1448 de 2011 y Ley 2078 de 2021

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 33. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 34. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Estarán obligados igualmente del pago del impuesto de industria y comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la jurisdicción del municipio, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado contrato u orden de trabajo o reciba los pagos objeto del cumplimiento del mismo.

Así mismo las empresas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa a través de vendedores o freelance, el cual tributará al MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA por los bienes comercializado y/o servicios prestados, el cual el contribuyente se descontará dicho impuesto pagado en éste municipio al pago de su sede principal de su domicilio

Artículo 35. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causará a favor del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA en la cual se realice la respectiva actividad industrial, comercial y/o de servicios.

Artículo 36. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, freelance, arrendatarios y aquellas en quienes se realice el hecho gravado; a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades de economía solidaria consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

Fuente: Art. 177 Ley 1607

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de La Secretaría de Hacienda municipal, según sus funciones.

3. **HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios, financieras, a través de uso de tecnologías de la información – TICs, así predomine el factor intelectual, en forma directa o indirecta con establecimiento o sin ello, de forma permanente, temporal u ocasional, en jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA y/o bajo los siguientes eventos
1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

la venta cuando se realiza a través de vendedor físicamente en la jurisdicción. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

3. En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.
4. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
5. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
6. En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
7. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
8. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminado del municipio, conforme el artículo 343 de la Ley 1819.
9. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde ésta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
10. Los servicios prestados por los notarios, excepto aquellos trámites de inscripción o que la ley expresamente exonere.
11. La explotación económica de las áreas comunes de la propiedad horizontal se entenderá como hecho generador del impuesto los ingresos percibidos por dicho concepto
12. Si el ingresos son percibidos a través de las tecnologías, por la producción, elaboración y publicación de contenidos en las diferentes plataformas tecnológicas (YouTube, Instagram, Facebook, Twitter, Tickok, WhatsApp, Amazon, Mercado libre, linio, entre otros), por la comercialización en red, mercadeo en multiniveles o cualquier otro tipo de inversión que genere ingresos a la persona natural o jurídica, se entenderá gravada la actividad donde la persona se encuentre domiciliada con una permanencia mayor a los 181 días según los respectivos sistemas de información: De la protección social, el Registro único Tributario RUT, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, Registraduría Nacional del estado civil, Sistema Financiero, entre otros sistemas de información. (Se tomará como registro válido la información que se encuentre más reciente en su actualización).
13. Si los ingresos son percibidos por la persona natural o jurídica radicada en el municipio de LA UNIÓN, se entenderá gravada la actividad con el Impuesto de Industria y Comercio, si la persona se encuentre domiciliada con una permanencia mayor a los 181 días según los respectivos sistemas de información: De la protección social, el Registro único Tributario RUT, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, Registraduría Nacional del Estado Civil, Sistema Financiero, entre otros sistemas de información. (Se tomará como registro válido la información que se encuentre más reciente en su actualización), que preste sus servicios técnicos, profesionales o especializados a empresas radicadas en otros municipios en Colombia o otros países, el cual preste sus servicios a través de medios tecnológicos, virtuales, telefónicos (voz,

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 teléfax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

datos y mensajerías) y que por intermedio de éstas se encuentre vinculada bajo cualquier tipo o modalidad de contrato.

Ley 1700 de 2013

29

4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.
5. **TARIFA:** Consiste en los milaje definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
Código	Actividad	Tarifa (x 1.000)
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	7
161	Actividades de apoyo a la agricultura	7
162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
163	Actividades posteriores a la cosecha	7
164	Tratamiento de semillas para propagación	7
210	Silvicultura y otras actividades forestales	7
220	Extracción de madera	7
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	7
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	7
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
520	Extracción de carbón lignito	7
610	Extracción de petróleo crudo	7
620	Extracción de gas natural	7
710	Extracción de minerales de hierro	7
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
723	Extracción de minerales de níquel	7
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
892	Extracción de halita (sal)	7
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1312	Tejeduría de productos textiles	6
1313	Acabado de productos textiles	6
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
1420	Fabricación de artículos de piel	6
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y Fabri	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
1523	Fabricación de partes del calzado	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros lami	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de toca	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o tr	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
ACTIVIDAD COMERCIAL		
Código	Actividad	Tarifa (x 1.000)
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	6
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	6
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5
4643	Comercio al por mayor de calzado	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y produ	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	6

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por	7,5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente po	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7,5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos d	9
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	9
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehícu	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de te	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	9
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	9
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de i	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7,5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7,5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en es	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en estableci	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en estable	9

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móvil	9
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	9
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	9
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	9
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Código	Actividad	Tarifa (x 1.000)
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores,	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
5210	Almacenamiento y depósito	9
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	9
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	10
5812	Edición de directorios y listas de correo	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10
5819	Otros trabajos de edición	10
5820	Edición de programas de informática (software)	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales d	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciale	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	9
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, p	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos	10
7810	Actividades de agencias de empleo	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8415	Actividades de los otros órganos de control	10
8421	Relaciones exteriores	10
8422	Actividades de defensa	10
8423	Orden público y actividades de seguridad	10
8424	Administración de justicia	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
8622	Actividades de la práctica odontológica	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO
MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad men	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10
9001	Creación literaria	10
9002	Creación musical	10
9003	Creación teatral	10
9004	Creación audiovisual	10
9005	Artes plásticas y visuales	10
9006	Actividades teatrales	10
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	10
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	10
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	10
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10
9491	Actividades de asociaciones religiosas	10
9492	Actividades de asociaciones políticas	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

42

9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	10
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	10
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10

ACTIVIDADES FINANCIERAS

Código	Actividad	Tarifa (x 1.000)
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co.
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO
MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5

43

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera para este estatuto y para los contribuyentes objeto del impuesto de industria y comercio para el municipio, la clasificación de **"Comercio al por mayor"**, para aquellos contribuyentes que tengan ingresos gravados en el impuesto en el Municipio superior a los 100.000 UVT al año. Los que no cumplan con dicho tope de ingresos gravados en el municipio, se consideran dentro de esta clasificación como **"Comercio al por menor"**. No requiere que la actividad denominada como **"Comercio al por mayor"**, cumpla con dicho tope. El cumplimiento se logra con la sumatoria de todas las actividades e ingresos gravados en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se gravará con el impuesto de industria y comercio a las actividades de extracción de hidrocarburos y de metales preciosos siempre y cuando las regalías no sean superiores a lo que deben de pagar por dicho concepto.

Artículo 37. CAUSACIÓN. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor. En los consorciados, socios o partícipes de los consorcios y uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Artículo 38.. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme)

Artículo 39. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios. Las demás contempladas dentro del CIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme)

44

Artículo 40. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de vehículos y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas. Las demás contempladas dentro del CIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme).

Artículo 41. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año). Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados y pagados. Para los contribuyentes clasificados como sistema preferencial para el municipio, pagarán de acuerdo a los parámetros definidos en éste estatuto y al promedio mensual estimado por el contribuyente o funcionario que realiza el proceso de fiscalización y/o consignado en la inscripción.

La presentación y pago de las declaraciones privadas de Industria y Comercio debe realizarse ante La Secretaría de Hacienda de acuerdo a los lugares y plazos estipulado en el calendario tributario de la vigencia siguiente del periodo gravable que fue generado el impuesto, desde su inicio de la actividad y hasta el 31 de diciembre. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de industria y comercio, tendrán unas fechas adicionales de acuerdo con sus obligaciones y responsabilidades el cual estarán definidas por el Calendario Tributario que la Secretaría de Hacienda expida en el mes de diciembre.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Al momento de entrada en vigor el presente acuerdo los agentes de retención del impuesto transferirán lo retenido a las cuentas establecidas para ello, por La Secretaría de Hacienda de forma bimestral dentro de los primeros diez (10) días calendarios siguientes al mes y de acuerdo a las fechas que defina el Calendario tributario.

Para los autorretenedores del impuesto de industria y comercio liquidaran y pagaran de forma bimestral el impuesto a cargo de industria y comercio y los respectivos complementarios a que daría lugar dentro de los primeros diez (10) días calendarios al mes siguiente.

El pago del impuesto de industria y comercio se realizará en el momento de presentar la declaración privada por el respectivo año gravable. El no pago del valor consignado en la declaración, se entenderá como no presentada. Dicha condición aplica para los contribuyentes que no se encuentren inscritos y que realizan o realizaron la actividad de forma ocasional o temporal. Los contribuyentes inscritos en la base de datos del municipio pagarán el impuesto de la vigencia anterior de forma mensual de acuerdo a la liquidación y cuenta de cobro establecida por la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes que realicen actividades de forma ocasional o temporal en el municipio no se les realizará inscripción como contribuyente del impuesto de industria y comercio.

El registro de contribuyente por parte de la administración de impuestos municipales se realizará de forma inmediata una vez inicie las actividades gravadas sin necesidad de resolución que la fundamente, el cual se definirá como una inscripción de oficio.

Los contribuyentes obligados a inscribirse como contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que a los treinta (30) días de haber iniciado sus labores no realice el proceso de inscripción ante la secretaría de hacienda, acarrearán una sanción equivalente a cinco (05) UVT.

No estarán obligados a inscribirse como contribuyentes del impuesto de industria y comercio, aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividades de forma ocasional o temporal.

Se dará una prórroga de dos (02) meses a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, para que los contribuyentes omisos, realicen el respectivo trámite de inscripción, con el cumplimiento de los requisitos previos definidos en la Ley 1801 de 2016, sin que se haga efectiva la sanción definida en el anterior inciso. Transcurrido dicho término, la Secretaría de hacienda realizará la inscripción de oficio, más el cobro de sanción respectiva.

Se aplicará las sanciones correspondientes a cinco (5) UVT a los contribuyentes que no informen con treinta (30) días de después de haber realizado al cierre o clausura del establecimiento, cambio de actividad o actividades, cambio de propietario (Cuando se trata de personas naturales), cambio de

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

razón social, cambio de direcciones (establecimiento, notificación y correo electrónico), y los demás definidos por la Ley. La Secretaría de Hacienda dispondrá formulario de inscripción, novedades y clausura de la información de los contribuyentes.

Se presume que dichas actividades se vienen realizando bajo los lineamientos informados y recaerá sobre el propietario o representante legal del establecimiento y sobre los periodos liquidados sin la debida notificación y las sanciones a que diere lugar.

Según lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019, los contribuyentes y responsables deberán utilizar el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Los demás formularios requeridos el cual el formulario único nacional no cumpla para tal fin, serán definidos y adoptados por la secretaria de Hacienda mediante acto administrativo.

Artículo 42. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Establecer un anticipo del **QUINCE (15%)** del valor del impuesto de industria y comercio y sus complementarios para aquellos contribuyentes donde sus ingresos brutos anuales superen los 50.000 UVTs, con exclusión a los que pertenezcan al régimen simple de tributación y autorretenedores.

Artículo 47- Ley 43 de 1987

Artículo 43. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad. Los formularios de declaración suministrado por la Secretaría de Hacienda tendrán las casillas para determinar cada una de las actividades. En caso de desarrollar más de cinco (05) actividades diferentes se anexarán un formulario adicional, pero en uno de ellos se liquidará el impuesto total con todos sus complementarios.

Artículo 44. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea mayor al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las prenderías pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos por concepto de intereses cobrados por concepto de retroventa de las mercancías.

Artículo 45. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

- a. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
- b. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
- c. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
- d. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- e. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- f. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
- g. Los ingresos percibidos contra terceros cuando se trate de productores primarios y exportaciones y que se lleven contablemente en la cuenta 28.
- h. Las actividades realizadas por los centros del bienestar del anciano, albergues y hogares para niños y jóvenes, entidades sin ánimos de lucro que desarrollen actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia social, que se presten.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral C del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 46. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a. Las asociaciones sin ánimo de lucro tendrán como base gravable del impuesto de industria y comercio el margen de comercialización o comisión, cuando su actividad se trate de compra y venta de productos o prestación de servicios que se presten en el municipio
- b. Las actividades realizadas bajo la figura de maquila, se entenderá como base gravable el pago que realice la persona natural o jurídica por el trabajo o servicio prestado.
- c. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- d. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67.

- e. Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.
- f. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas: La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- g. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.
- h. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.
- i. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

49

- j. La generación de energía a través micro - central, termoeléctricas, termólisis o cualquier otro sistema de generación de energía siempre y cuando no esté regulado bajo Ley 56 de 1981.
- k. No estarán sujetos del pago del Impuesto de industria y comercio para aquellos contribuyentes que realicen actividades de exploración, explotación y/o extracción de hidrocarburos, gas natural u oro siempre y cuando el contribuyente pague por regalías un monto que es igual o superior a la que pagaría por concepto de ICA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos anuales obtenidos en el año correspondiente.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la producción y comercialización, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

La actividad de compra venta, recargas, giros de dinero, el ingreso bruto estará constituido por el porcentaje de intermediación y/o comercialización.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre - cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

50

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base gravable descrita en el presente numeral aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

**FUENTE: (Artículo 195, 196, 197 y 198 Decreto 1333 de 1986
(Artículo 15 y 23 del Decreto 624 de 1989)**

A partir del primero de enero de 2021, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en ésta jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31, Ley 1607 de 2012,

Artículo 47. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y GENERACIÓN ELÉCTRICA. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen construcción directamente y/o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

Fuente ley 1607 de 2012.

Artículo 48. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES: Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del impuesto

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones el cual se tomará el total de los ingresos de la obra excepto el literal d.

- a) **Contratistas de construcción:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso, contratación directa o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
- b) **Urbanizador:** Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
 - l. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
 - m. Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral a).
- c) **Constructor:** Es quien realiza por su cuenta obras civiles para sí mismo o para terceros.
- d) **Administración delegada, concesión o llave en mano:** Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Código, incluyendo la figura de agente de retención sobre el impuesto de industria y comercio y bajo las normas aquí dispuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio sobre la actividad de la construcción será el valor pagado por el propietario o dueño de la obra,

PARÁGRAFO TERCERO. Los constructores estarán obligados a ser agentes de retención del impuesto de industria y comercio de forma ocasional sobre toda compra de material, suministro, contratación de cualquier otro servicio.

Dicho procedimiento frente a la retención a terceros se regirá conforme a lo definido en el presente estatuto.

Artículo 49. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

52

- b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en:

- a. El monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en: los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida de acuerdo a sus ingresos operaciones. .

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

Para el banco de la república, los ingresos operacionales anuales señalados en los numerales anteriores de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- d. Ingresos varios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades financieras y cooperativas serán agentes de retención sobre los rendimientos financieros de las cuentas de ahorro, corriente, CDTs y demás capitales que generen ganancias al depositante, depositario o cuentahabiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

54

Artículo 50. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán prestados en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia, oficinas o productos tengan como domicilio el pagador de los productos en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público o productos que operen en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

Artículo 51. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO O ACTIVIDAD. Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

Definitiva: Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por La Secretaría de Hacienda según sus funciones.

Parcial: Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por La Secretaría de Hacienda según sus funciones.

De oficio. Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

Artículo 52. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
- c. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

55

cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

- d. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- e. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, siempre y cuando sea en desarrollo de su objeto social por el cual fueron creadas.
- f. La propiedad horizontal siempre y cuando no exista una explotación económica.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, comerciales o de servicios distintos a las enunciadas como de prohibido gravamen, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Artículo 53. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS. El MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este periodo. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas, que, al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se encuentren aún en cautiverio. Además, para aquellas personas que hayan sido desplazadas de sus lugares de trabajo o los sitios donde realizaba la actividad comercial, el cual estará sujeto a la regulación y procedimiento establecido en el presente acuerdo.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Fuente: Ley 1436 de 2011

Artículo 54. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del diez por ciento (10%), sólo en proporción a los ingresos generados en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

- a. Solicitud escrita ante La Secretaría de Hacienda según sus funciones, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
- b. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los términos establecidos en este estatuto.
- c. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración municipal.
- d. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

57

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará con futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros. En los casos en se prosiga con la actividad comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. ESTÍMULOS A EMPRESAS QUE VINCULEN PERSONAS DISCAPACITADAS: Las empresas industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, así como las del sector solidario de la economía que se hallen domiciliadas en el Municipio del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, gozaran de una exención del diez 10% sobre el impuesto de industria y comercio y sus complementarios a pagar durante cinco (05) años, si cuenta dentro de su nómina por lo menos el diez por ciento (10%) del total de trabajadores de planta o que contraten de forma permanente personal con discapacidad total o parcial, previamente certificada por la entidad respectiva en salud de certificar dicha condición.

Artículo 56. PAZ Y SALVO: Se emitirá paz y salvo a todo contribuyente que esté al día con sus obligaciones no solo del impuesto de industria y comercio, sino también que éste al día con las demás obligaciones que tenga con el Municipio por todo concepto, incluyendo las multas y sanciones.

ARTÍCULO 57. TOTAL DE EXENCIONES: En ningún caso la totalidad de las exenciones acumuladas por cada tipo de impuesto, podrán exceder al 100% del valor a pagar por el respectivo impuesto, en el periodo gravable correspondiente.

ARTÍCULO 58. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio suscribirá convenio con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, sin perjuicio de remitir la

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

constancia de declaración y pago al MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, dentro del término que este señale.

3.1. SISTEMA PREFERENCIAL PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN

Artículo 59. DEFINICIÓN DE SISTEMA PREFERENCIAL PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON EL MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA. Es un tratamiento de excepción por medio del cual La Secretaría de Hacienda según sus funciones, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Ley 1819 de 2016

Artículo 60. OBLIGACIONES DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes del SISTEMA PREFERENCIAL deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias o libro fiscal y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del **SISTEMA PREFERENCIAL**, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del **SISTEMA PREFERENCIAL**, posteriores a su inclusión en este régimen, no lo excluyen del mismo.

Artículo 61. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el **SISTEMA PREFERENCIAL** a aquellos contribuyentes a quienes, mediante inspección tributaria, por declaración voluntaria que allegue o por cualquier otro medio de prueba legal, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

Artículo 62. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el **SISTEMA PREFERENCIAL** en cualquier momento. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a La Secretaría de Hacienda según sus funciones, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

Artículo 63. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes incluidos en el **SISTEMA PREFERENCIAL** que incumplan alguno de los requisitos establecidos en

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

este estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Para aquellos contribuyentes que permanezcan en el **SISTEMA PRERENCIAL** sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, La Secretaría de Hacienda según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

Artículo 64. FORMALIDADES PLENAS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL:

Establézcanse las siguientes bases gravables presuntivas para los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios el cual pretendan pertenecer al **SISTEMA PREFERENCIAL** del impuesto de industria y comercio las personas naturales que desarrollen actividades de tipo ocasional y/o temporal el cual deben cumplir los siguientes parámetros.

1. Que sean persona natural
2. Personas naturales que realicen actividades comerciales de forma ocasional (Menor a un mes) o temporal (menor a un año) o estacionario (En espacios públicos habilitados para ello)
3. Que ejerza la actividad gravable en un solo lugar físico.
4. Deberá informar mediante escrito o con el diligenciamiento del formulario de inscripción los presuntos ingresos mensuales o anuales de acuerdo a sus proyecciones, inversión o inventarios.
5. No estará obligado a presentar declaración anual sobre sus ingresos siempre y cuando los montos percibidos en el año inmediatamente anterior no superen los 1.440 UVTs. Dicho valor será tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por La Secretaría de Hacienda o quien cumpla las funciones, mediante inspección tributaria.
6. Realizará el pago del impuesto de forma anticipada por medio de las facturas de liquidación del impuesto de industria y comercio que expide de forma mensual la Secretaría de Hacienda.
7. La liquidación, presentación y pago se realizará en los formularios oficiales, plazos y sitios que determina La Secretaría de Hacienda para dicho tipo de contribuyente.

Artículo 65. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL:

Las personas naturales que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior pagarán de forma anticipada el impuesto de industria y comercio de acuerdo a las siguientes clasificaciones de sus ingresos brutos.

Rango	Ingresos en UVTs al año		Tarifas en UVT mensual
	Desde	Hasta	

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

1	0	<400	0.50
2	≥400	<800	0,85
3	≥800	<1.200	1.20
4	≥1.200	Está obligado a presentar declaración y se liquida la tarifa correspondiente en este estatuto	
5	Ventas Ambulantes Ocasionales		4.0

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluye de dicha condición especial de presentar declaración al régimen no responsable siempre y cuando este dentro de los topes de ingresos definidos en el presente artículo y si quedará obligado a presentarla la declaración sobre el impuesto de industria y comercio si los ingresos del año inmediatamente anterior o año que inicia actividades siempre y cuando supere los 1.440 UVTs. Los pagos realizados durante dicha vigencia se tomarán como abono y anticipo del impuesto.

Las personas que no presenten declaración, estando obligado y que la administración tributaria del municipio demuestre que sus ingresos son superiores a los 1.440 UVT al año, se les abrirá el respectivo expediente judicial con requerimiento especial, el cual estarán obligado a presentar declaración sobre sus ingresos y de pagar las respectivas sanciones, intereses moratorios y la diferencia dejada de pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda facultada La Secretaría de Hacienda municipal para iniciar los procesos jurídicos correspondientes a fin de lograr recaudar las sumas dejadas de pagar por los contribuyentes evasores o elusores del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las actividades desarrolladas durante las fiestas legalmente aprobadas por el Concejo Municipal, la ocupación del espacio público estará a cargo por La Secretaría de Gobierno a través del inspector de policía, previo visto bueno de la secretaría de Planeación.

El cobro del impuesto de industria y comercio estará a cargo de La Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO: OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter temporal u ocasional dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso frente a la ocupación del espacio ante la Secretaría de Gobierno y/o inspección de policía.

Este permiso es personal e intransferible y será por la vigencia el cual se tramitó inicialmente con posibilidad de renovarla las veces que sea necesaria y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

61

PARÁGRAFO QUINTO: La Secretaría de Hacienda municipal establecerá el formulario de diligenciamiento donde el comerciante manifiesta bajo la gravedad de juramento que realizará las actividades allí plasmadas y que sus ingresos mensuales no sobrepasan los límites establecidos en el presente artículo, so pena de las sanciones correspondientes. La secretaria de hacienda realizará visita de fiscalización para verificar que la información allí contenida se encuentra ajustada al formulario diligenciado y en caso de encontrar alguna diferencia al respecto podrá imponer sanciones económicas y hasta el cierre del establecimiento.

En caso de renuencia de inscripción como contribuyente del impuesto de industria y comercio en el municipio, la Secretaría de Hacienda mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción, lo realizará de oficio, sin que medie acto administrativo que lo fundamente.

Para el momento de la inscripción voluntaria o de oficio, el contribuyente deberá allegar copia del certificado de uso de suelos expedido por la Secretaría de Planeación Municipal y tendrá una vigencia máxima de cinco (05) años.

Deberá anexar los demás documentos definidos en la Ley 1801 de 2016 dentro de un plazo máximo de tres (03) meses.

PARÁGRAFO SEXTO: Las actividades ocasionales de tipo industrial, comercial o de servicios serán gravadas por La Secretaría de Hacienda según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

PARÁGRAFO SEPTIMA. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán declarar o liquidar y pagar el impuesto de acuerdo a lo definido en éste acuerdo.

Artículo 66. IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES GRAVADAS EN EL MUNICIPIO: La Secretaría de Hacienda dispondrá de los recursos y de la logística para realizar el proceso de identificación de contribuyentes inscritos como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, mediante adhesivo de "Contribuyente inscrito" el cual deberá ser fijado en un lugar visible del sitio donde se desarrolla la actividad y de carnetizar a todos los comerciantes ambulantes que desarrollan actividad en sitios o lugares públicos.

3.2. REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN RST

62

Artículo 67. DEFINICIÓN: Acoger para el Municipio de LA UNIÓN el Régimen Simple de Tributación RST, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1091 de 2020 y Ley 2155 de 2021, el cual comprende en el ámbito territorial el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros

Artículo 68. ELEMENTOS TRIBUTARIOS QUE COMPONEN EL NUEVO SISTEMA DE RECAUDO: El sujeto activo, sujeto pasivo, bases gravables, hechos generadores y exenciones señalados para liquidar el impuesto de industria y comercio para el municipio de LA UNIÓN, se regirán bajo las normas aquí señaladas.

Artículo 69. EFECTOS JURÍDICOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIONES BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST: Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación RST, tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio, por lo cual serán título valor vinculante frente a la obligación y será objeto de los procesos de fiscalización.

Artículo 70. RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN: De conformidad con lo definido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional, no estarán sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, ni tampoco estarán obligados a practicar autorretención, con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a los pagos laborales.

Artículo 71. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOGAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019 y 2155 de 2021, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio en el municipio, frente a sus ingresos.

Artículo 72. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Establecer las siguientes tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación – RST.

Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada
1	Comercial	12.0
	Servicios	12.0
2	Comercial	12.0
	Servicios	12.0

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

	Industrial	8,4
3	Servicios	12.0
	Industrial	8.4
4	Servicios	12.0

PARÁGRAFO: En las anteriores tarifas del Régimen Simple de Tributación RST – se encuentra incluida los complementarios de avisos y tableros (15%), el cual, al momento de recaudo por parte de la Secretaría de Hacienda, se realizará la respectiva distribución del impuesto y sus complementarios.

3.3. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN

A. AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 73. DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE AUTORRETENCIÓN: Constituye una obligación tributaria material cuya finalidad es facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, pues se dirige a asegurar el recaudo del impuesto dentro del mismo ejercicio gravable en que se causa el tributo (ETN. Artículo 367 ibidem), pero con la particularidad de que el mismo sujeto pasivo que percibe el ingreso sometido a tributación es quien lo declara o lo paga. En desarrollo de esa finalidad, el artículo 366 (ETN) prescribe que la percepción anticipada del tributo se realiza sobre los «pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto.

Fuente: Decreto Ley 624 de 1989

Artículo 74. AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son autorretenedores del impuesto de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros aquellos contribuyentes que obtenga ingresos superiores a los 100.000 UVT en el año inmediatamente anterior y/o que pertenezcan o sean clasificados como grandes contribuyentes establecido por la DIAN y las entidades financieras mediante el nombrados por acto administrativo por la Secretaría de Hacienda, con o sin domicilio en el MUNICIPIO LA UNIÓN – ANTIOQUIA.

FUENTE: Parágrafo primero Artículo 122 de la Ley 223 de 1995

Artículo 75. CAUSACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN: Se causa respecto a los ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio que se generen en el mes respectivo, en la jurisdicción del Municipio de LA UNIÓN.

Artículo 76. BASE Y TARIFA DE LA AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos gravados y generados por las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

LA UNIÓN, aplicando el ciento por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 77. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Artículo 78. RÉGIMEN TRANSITORIO FRENTE AL PAGO DE LOS CONTRIBUYENTES CLASIFICADOS COMO AUTORRETENEDORES. La Secretaría de Hacienda queda con la facultad para emitir acto administrativo por medio del cual se brinden los plazos necesarios para que los grandes contribuyentes (autorretenedores), paguen la vigencia fiscal 2021 y se sometan a esta clasificación de pago anticipado de forma mensual para la vigencia 2022.

Artículo 79. DESCUENTO DE ANTICIPOS Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo mensual declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

Artículo 80. FORMA DE PRESENTACIÓN Y PAGO: Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro por parte de la Secretaría de Hacienda y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declaración conforme a los medios y mecanismos de pago establecido por la Entidad.

Artículo 81. MECANISMOS DE NOTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS AUTORRETENEDORES: La Secretaría de Hacienda Municipal, publicará en la página web de la entidad dicho acuerdo más los respectivos formularios de declaración, calendario tributario, certificación bancaria y demás actos administrativos que permita a los autorretenedores consultar sus obligaciones frente a dicho nombramiento. Las personas naturales o jurídicas que requieran ampliación de la información, conceptos, o aclaración de dudas al respecto, la secretaria de hacienda hará llegar en medio físico, medio magnético, vía correo los documentos e información solicitada. Serán autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la secretaria de hacienda del Municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

nombramiento a través de acto debidamente motivado y con el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

FUENTE: Parágrafo primero Artículo 122 de la Ley 223 de 1995

Artículo 82. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LOS AUTORRETENEDORES. Los autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar la declaración cada bimestre y cancelar lo declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. La presentación y pago de la declaración tendrá como fecha máxima los diez (10) días calendarios de cada mes siguiente. Si este día no es hábil se postergará al siguiente día hábil calendario. En todo caso dichas fechas estarán sometidas a lo definido por el Calendario Tributario que defina la Secretaría de Hacienda para cada periodo.

La presentación de la declaración de autorretención de industria y comercio no será obligatoria en los periodos o mes que no se hayan realizado operaciones sujetas del impuesto.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por la persona natural o la representante legal autorretenedora. Esta responsabilidad podrá ser delegada a cualquier funcionario de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante La Secretaría de Hacienda según sus funciones, mediante certificado o escrito expedido por la entidad competente.

PARÁGRAFO: El pago y la no presentación de la declaración generará sanción por extemporaneidad y la presentación de la declaración sin pago, generará intereses de mora hasta el momento de su cancelación. El documento presentado como declaración prestará mérito ejecutivo para su cobro vía coactiva.

Artículo 83. APLICACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los valores pagados durante un periodo gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes bajo este régimen, el cual deberán presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos.

B. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 84. DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN: La retención en la fuente es un sistema de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio; que

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

consiste en restar de los pagos o en abonos en cuenta un millaje determinado por este acuerdo a cargo de los contribuyentes objeto de los pagos o abonos en cuenta por hechos y actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y en jurisdicción del Municipio de LA UNIÓN.

66

Artículo 85. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. SERAN AGENTES DE RETENCION LOS CONTRIBUYENTES DONDE SUS INGRESOS ANUALES SEAN SUPERIORES A 100.000 UVT: Son todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio aquellas personas naturales o jurídicas que tengan ingresos superiores a 100.000 UVTs, las entidades financieras, con o sin domicilio en el MUNICIPIO LA UNIÓN – ANTIOQUIA, las entidades y establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas de régimen especial; la Nación, el Departamento de ANTIOQUIA, la Corporación Autónoma Regional – CAR, el MUNICIPIO LA UNIÓN – ANTIOQUIA, los contribuyente que sus ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a los 100.000 UVT, las empresas de transporte público que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros y aquellas empresas de construcción.

Así mismo, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por La Secretaría de Hacienda, según sus funciones, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades, características del contribuyente y todo aquel que de una forma directa o indirecta contrate bienes y servicios y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

Artículo 86. AGENTES DE RETENCIÓN TEMPORAL: Serán retenedores temporales sobre el impuesto de industria y comercio, aquellas entidades públicas de cualquier orden (Nacional, Departamental o Municipal) incluyendo sus descentralizadas, asociaciones de municipios, fundaciones, empresas de economía mixta, concesiones, fiduciarias, corporaciones, entidades financieras, personas naturales, empresas o entidades privadas, que ejecuten recursos públicos o que tengan administración delegada del manejo de los recursos públicos y que la ejecución de dichos recursos se realice en jurisdicción del Municipio LA UNIÓN, el cual su ejecución se configure mediante cualquier modalidad de contrato, convenio u orden de servicio. Las entidades, no importando su naturaleza jurídica (pública o privada) estarán obligados a cumplir todas las formalidades que exige la figura de retención del impuesto de industria y comercio. Frente a lo anterior no requerirá acto administrativo previo que así lo determina frente a su nombramiento, obligatoriedad y demás responsabilidades definidas en este acuerdo.

Artículo 87. FACULTAD DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS: El Alcalde Municipal queda facultado para suscribir convenios de recaudo con aquellas entidades públicas nombradas como agentes de retención de conformidad con lo definido en el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



Artículo 88. MECANISMOS DE NOTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: La secretaría de hacienda municipal, publicará en la página web de la entidad dicho acuerdo más los respectivos formularios de declaración, información exógena, calendario tributario, certificación bancaria y demás actos administrativos que permita a los responsables de la retención consultar sus obligaciones frente a dicho nombramiento. Las personas naturales o jurídicas que requieran ampliación de la información, conceptos, firma de convenios de recaudo o aclaración de dudas al respecto, la secretaría de hacienda hará llegar en medio físico, medio magnético, vía correo los documentos e información solicitada.

FUENTE: Parágrafo primero Artículo 122 de la Ley 223 de 1995

Artículo 89. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Fuente: Artículo 196, 197, 198 Decreto 1333/86

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa o cualquier otro tipo de orden de servicio o contrato, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales, empresas o comerciantes.
- b. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
- c. Los constructores al momento de obtener paz y salvo y/o cualquier otros trámites de la Administración Municipal, notaria u oficina de instrumentos públicos para la venta del inmueble.
- d. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales, temporales, informal e informal gravables en el Municipio o través de la ejecución de cualquier actividad objeto del impuesto.

Artículo 90. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

68

- a. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor o autorretenedor con la copia de la resolución que expedirá La Secretaría de Hacienda municipal, según sus funciones.
- b. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.
- c. Los productores primarios de la producción agrícola o pecuaria, y las demás actividades que por Ley no son objeto del impuesto de industria y comercio.
- d. Las compras realizadas por caja menor debidamente reglamentada por la entidad, empresa o persona natural. (Dicha reglamentación debe definir previamente los aspectos en los cuales los pagos deben o pueden hacerse por caja menor, los montos, cuantías máximas mensuales y demás características).
- e. Las personas naturales o jurídicas nombradas para el Municipio de LA UNIÓN, como autorretenedores del impuesto de industria y comercio, las entidades públicas y sus descentralizadas.

Artículo 91. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la retención, aplicarán el 10 x 1000 a todo pago o abono.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera practicarán la retención sobre los rendimientos financieros de las cuentas aperturadas en esta jurisdicción y sobre los demás bienes y servicios contratados en esta jurisdicción. Quedarán exentos de dicha retención los rendimientos financieros generados en las cuentas de carácter oficial.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

Los contribuyentes a los cuales se les haya practicado retención por parte de cualquier ente, estarán obligados a presentar declaración anual de la vigencia correspondiente objeto de la retención.

Artículo 92. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

Artículo 93. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETA CRÉDITO Y DÉBITO: Las entidades emisoras de las tarjetas débito y crédito deberán practicar la respectiva retención en el momento correspondiente al pago o abono en cuenta a la persona o establecimiento afiliados y sobre el valor total de los pagos efectuados. Dicha retención debe practicarse antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el impuesto sobre las ventas generado por la operación gravada.

Artículo 94. INFORMACIÓN EXÓGENA DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: El agente retenedor deberá reportar información exógena cada mes como anexo a la declaración presentada objeto de las retenciones, el cual deberá contener la información detallada de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de conformidad a los siguientes literales, con corte a cada periodo objeto de retención:

INFORMACIÓN DEL AGENTE DE RETENEDOR:

- Nombre o razón social del agente retenedor e Identificación tributaria,
- Dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
- Fecha en que se efectuaron la respectiva autorretención. (periodo gravable)

INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN

- Número de Identificación Tributaria (NIT) y nombre o Razón Social del Contribuyente.
 - Dirección y teléfono del sujeto pasivo objeto de la Retención.
 - Base gravable y tarifa de retención practicada en el respectivo mes.
- A. Valor de la retención de industria y comercio practicada en el mes.
- B. Fecha en que practicó la retención de ICA (al tercero) - Formulario adicional suministrado por la Secretaría de Hacienda. La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a La Secretaría de Hacienda según sus funciones, en forma escrita o magnética (o de manera virtual.)



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Artículo 95. DECLARACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar la declaración cada bimestre y cancelar lo retenido, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se retiene. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad, el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional y el respectivo traslado a la fiscalía general de la Nación de los hechos punibles. La presentación y pago de la declaración tendrá como fecha máxima los diez (10) días calendarios de cada mes siguiente. Si este día no es hábil se postergará al siguiente día hábil calendario. En todo caso dichas fechas estarán sometidas a lo definido por el Calendario Tributario que defina la Secretaría de Hacienda para cada periodo.

70

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio no será obligatoria en los casos en que el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal del agente de retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar o de informar tal hecho ante La Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: El pago y la no presentación de la declaración generará sanción por extemporaneidad y la presentación de la declaración sin pago, generará intereses de mora hasta el momento de su cancelación. El documento presentado como declaración prestará mérito ejecutivo para su cobro vía coactiva.

Artículo 96. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos y pagados durante un periodo gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes a los que se le hayan practicado el RETE-ICA.

Artículo 97. SANCIONES ECONÓMICAS Y PENALES: El incumplimiento o la no observancia a lo aquí señalado frente a la obligatoriedad de practicar la retención a tercero o de no girar los recursos retenidos a las cuentas del municipio, la Secretaría de Hacienda levantará las pruebas y realizará el respectivo traslados de las irregularidades encontradas a los contribuyentes a las instancias necesarias y a la autoridad competente, por violación a la Ley 599 de 1999, modificada por la Ley 1819 de 2016, el cual se tipifica como una conducta penal y administrativa.

C. DISPOSICIONES GENERALES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 98. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

retenciones o autorretenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, solamente la Secretaría de Hacienda realizará la devolución de dichos valores siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones.

71

- a. El contribuyente que se encuentre a paz y salvo por otros conceptos para con el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA. En este caso dicho saldo a favor se dispondrá como abono a las otras deudas que tenga para con el Municipio.
- b. Presente declaración del impuesto de industria y comercio con todos sus complementarios de ley dentro del plazo establecidos. En caso de extemporaneidad deberá calcular el valor de la extemporaneidad más los intereses de mora a la fecha de presentación.
- c. Que la entidad que le haya practicado la retención haya informado y transferido el valor retenido por el pago o abono.
- d. Para los autorretenedores y a los que le hayan retenido el impuesto, seguirán obligados de presentar la declaración anual dentro de los plazos y lugares establecidos para hacerlo, descritos por la Secretaría de Hacienda y se descontará los valores pagados en la vigencia anterior como anticipo del impuesto. De presentarse un mayor valor o exceso, quedara como abono de la vigencia siguiente. Si el valor supera más del 15% del valor a pagar se devolverá dicho valor adicional. Solo se devolverá la totalidad del exceso cuando se realice el cese definitivo o por un término superior a dos años de las actividades comerciales, industriales y de servicios en jurisdicción del municipio. Si existe exceso o mayor valor por error aritmético se devolverá en su totalidad, descontándose de éste la sanción por dicho concepto.

Artículo 99. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención y autorretención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor o autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones o autorretenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Artículo 100. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O AUTORRETENEDORES. El agente retenedor o autorretenedor que no efectúe la retención o autorretención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener o autorretener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores y deberán expedir anualmente o al momento del pago u abono, un certificado de retención por cada una de las personas naturales o jurídicas que prestaron servicios o suministros

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

de bienes en jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, con el fin de que éste sea deducido o descontado al momento de la declaración y anual.

Artículo 101. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención y autorretención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a La Secretaría de Hacienda según sus funciones.

CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 102. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 103. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.
- 2. SUJETO PASIVO:** Está compuesto por los definidos en los artículos que mencionan los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

- 3. MATERIA IMPONIBLE:** Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.
- 4. HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de cualquier leyenda el cual promocióne un producto o un servicio y que sea visible desde la vía pública o vía peatonal, o que de cualquier tipo de información frente a la prestación de un servicio, así sea de construcción o interventoría (y que allí se informe el nombre del contratante, contratista para el caso de las obras, bienes y servicios prestados a través de un tercero), de forma ocasiona, temporal o informal.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos definidos en el hecho generador con local comercial o sin ello. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público, vías peatonales y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El área total por valla o publicidad será un máximo de 8 metros cuadrados. Si esta área es superada, deberá pagar a lo que corresponde como publicidad exterior visual.

5. BASE GRAVABLE: Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

6. TARIFA: Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 104. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

Artículo 105. SANCIÓN: Los contribuyentes que no declaren el impuesto de avisos y tableros en sus declaraciones privadas, estando obligado a ello, se le aplicará las sanciones definidas por este acuerdo y por los periodos dejados de declarar, más los intereses de mora a que den lugar hasta que el momento en que se efectúe el pago.

CAPÍTULO 5

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 106. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. La Ley 1575 de 2012 en su Artículo 37 establece: "Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

La sobretasa de bomberos en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA es un gravamen del impuesto predial y de industria y comercio que recae sobre todos los predios ubicados en la jurisdicción del municipio.

Artículo 107. ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

1. **SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.
2. **SUJETOS PASIVOS.** Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales, servicios y financieras y los que posean predios en jurisdicción del Municipio de LA UNIÓN - ANTIOQUIA.
3. **HECHO GENERADOR.** Se configura con la liquidación y cobro del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio (independientemente tenga o no tenga establecimiento de comercio).
4. **BASE GRAVABLE.** Los constituye el valor del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio.
5. **TARIFA.** Será el cinco (5%) por ciento sobre la base gravable (impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio).

Artículo 108. DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades bien sea por parte del municipio o a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas (voluntarios u oficiales), dineros que deberán girarse cada mes a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.

CAPÍTULO 6

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

Artículo 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 110. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 111. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, las que avisan peligro o construcción sobre vías, salidas de maquinarias o volquetas de un sitio sobre una vía de mayor afluencia, hundimientos de calzadas o todas aquellas que adviertan de algún cambio o peligro.

Estarán exentos aquellos que vengan pagando dentro del impuesto de industria y comercio el complementario de avisos y tableros, siempre y cuando éstos no excedan de 8 metros cuadrados.

Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1°

Artículo 112. OBLIGACIONES. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante informará a la Secretaría de Planeación, según sus funciones, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la acusación del impuesto ante La Secretaría de Hacienda en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá solicitar por escrito la autorización para la instalación de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría de Planeación, del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA,

Ley 140 de 1994, art. 11.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual y por todo concepto, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

Artículo 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.
5. **TARIFAS.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

VALLAS SUPERIORES A 8 METROS: Se cobrará de acuerdo a la cantidad de meses que estará fijada y de conformidad de la siguiente forma:

- a). La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a seis (6) UVT, por mes o fracción de mes.
- b). La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente a ocho (8) UVT, por mes o fracción de mes.
- c). La Publicidad Exterior Visual con área superior a 48 mts² pagará la suma equivalente a diez (10) UVT, por mes o fracción de mes, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
- d). La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de LA UNIÓN, pagará la suma equivalente a 10 UVT por mes o fracción de mes.

PASACALLES: El cobro mínimo será de 30 días calendario y se cobrará 05 UVT por mes y por cada uno.

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará 06 UVT por mes instalado y por cada uno.

VEHÍCULOS MARCADOS, CON PANTALLAS, AUDIO O PERIFONÉO: Su cobro será de un (02) UVT por día de exhibición por cada vehículo, o perifoneo o difusión de la actividad o mensaje.

PENDONES FESTONES, GALLARDETES, AFICHES, CARTELERAS, MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MARQUESINAS, TAPASOLES Y DUMIS: Su cobro será de (03) UVT por mes o fracción de mes por cada elemento fijado, expuesto o instalado.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 114. RETIRO DE PUBLICIDAD. El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga. En este caso, los costos en que incurra el Ente Territorial, le serán cargados al anunciante o propietario.

Artículo 115. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de valla, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a las normas generales sobre vallas establecidas en la Ley y en este Estatuto.

Artículo 116. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, el impuesto deberá cancelarse mensualmente. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto otorgará derecho al interesado para localizar la publicidad exterior en el Municipio sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 117. EXENCIÓN: Se exceptúa del cobro del impuesto de publicidad exterior visual aquellas vallas, pendones y pasacalles de propiedad de las entidades públicas y sus descentralizadas. Quedará excluido de dicho cobro la publicidad inferior a 8 metros cuadrados de los candidatos que participen en las campañas electorales.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

Artículo 119. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

1. SUJETO ACTIVO. MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



2. SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así. Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

3. BASE GRAVABLE. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

4. TARIFA. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación, una tarifa según la siguiente clasificación.

- **Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.**

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por La Secretaría de Hacienda municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

Artículo 120. PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, las de bienes usados y las de premios en dinero y las que su plan de premios supera los 250 SMDLV.

Artículo 121. EXENCIONES. No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de mil (1.000 UVTs), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

79

PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde.

Artículo 122. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. El número y la fecha del Acto Administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

Artículo 123. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

80

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 124. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

Artículo 125. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipio de LA UNIÓN considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de LA UNIÓN, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de LA UNIÓN.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

Artículo 126. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas y al plan de premios.

Artículo 127. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto a las rifas menores será cancelado en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las cuales el Municipio de LA UNIÓN tenga convenio. El operador de la rifa podrá solicitar la devolución del impuesto, siempre y cuando el día en que se realice el sorteo entregue de forma física la boletería no vendida ante la secretaria de hacienda.

La devolución se realizará al día siguiente hábil, el cual se liquidará las boletas vendidas efectivamente y si es del caso la liquidación y/o devolución del impuesto al ganador cuando éste no caiga en poder del público.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 128. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Artículo 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 130. DEFINICIÓN. Es el impuesto recae sobre las solicitudes de licenciamiento de construcción y sus modalidades (construcciones nuevas, adecuación, restauración, reconstrucción, modificación, reforzamiento, reparación, adición, subdivisión de cualquier clase de predio, urbanismo, parcelación y reconocimiento de las construcciones).

Artículo 131. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
- 3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación recae sobre las solicitudes de licenciamiento de construcción y sus modalidades (construcciones nuevas, adecuación, restauración, reconstrucción, modificación, reforzamiento estructural, reparación, adición, Demolición, Cerramiento, subdivisión de cualquier clase de predio, urbanismo y parcelación, reconocimiento de construcciones), en la jurisdicción del municipio.
- 4. BASE GRAVABLE.** Sera determinado en un porcentaje de una unidad de valor tributario por la cantidad de metros de solicitud.

TARIFA: Sera la multiplicación de la cantidad de metros cuadrados de solicitud, por el porcentaje definido en la siguiente tabla según su uso o destinación.

ESTRATO / USO	UVT
Estrato 1	30%
Estrato 2	50%
Estrato 3	70%
Estrato 4	90%
Estrato 5	110%
Estrato 6	130%
COMERCIAL I	150%
COMERCIAL II	170%
COMERCIAL III	190%
INDUSTRIAL I	150%
INDUSTRIAL II	170%
INDUSTRIAL III	190%
SERVICIOS I	150%
SERVICIOS II	170%
SERVICIOS III	190%

Su clasificación Socioeconómica se define en la siguiente tabla

Clasificación Socioeconómica	Metros Cuadrados
COMERCIAL I	1 A 300
COMERCIAL II	301 A 1000
COMERCIAL III	Más DE 1000
INDUSTRIAL I	1 A 300
INDUSTRIAL II	301 A 1000
INDUSTRIAL III	Más de 1000
SERVICIOS I	1 A 300
SERVICIOS II	301 A 1000
SERVICIOS III	Más de 1000

PARÁGRAFO PRIMERO: La validez de un alineamiento dado, será por el término de dos (02) año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto

PARÁGRAFO TERCERO. Las reparaciones o reconstrucciones de los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, en las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente se encontrarán exentas.

PARÁGRAFO CUARTO. Se encontrarán exentos los inmuebles considerados de conservación arquitectónica, instituciones educativas (públicas) y bienes inmuebles del municipio de la Unión

PARÁGRAFO QUINTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, y no podrá expedirse la licencia sin que se haya cancelado dicho tributo.

Artículo 132. CLASES DE LICENCIAS.

1. **Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural: Subdivisión
- b. En suelo urbano: Subdivisión, loteo y reloteo.

4. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra nueva
Ampliación
Adecuación
Modificación
Restauración
Reforzamiento estructural
Demolición
Cerramiento

5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En un término de un año, el alcalde municipal reglamentará los requisitos para el estudio y expedición y las licencias de construcción y sus modalidades lo mismo que para los servicios de planeación de conformidad con las facultades dadas por el Decreto Nacional 1469 de

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

2010, Decreto compilatorio 1077 de 2015 y las demás normas que los reglamentan, sustituya o modifiquen.

Artículo 133. PROHIBICIÓN. Prohibase la expedición de la licencia y sus modalidades sin el previo pago del impuesto de delineación que trata el presente acuerdo y el respectivo paz y salvo por concepto de impuesto predial, valorización o plusvalía.

Artículo 134. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 135. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará conforme a lo definido en éste acuerdo.

Artículo 136. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 137. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 138. LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan:

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite cinco (5) años de antigüedad, de acuerdo al decreto 1077 de 2015 con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, siempre y cuando cumpla con la normatividad del PBOT.

Artículo 139. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.
2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con la excepción del Impuesto de Delineación queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

Artículo 140. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 141. SERVICIOS QUE PRESTA LA OFICINA DE PLANEACIÓN. Las tarifas para los servicios, certificaciones y autorizaciones que este bajo la competencia de la oficina de planeación

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

municipal, serán fijados mediante Decreto emitido por el Alcalde de acuerdo a sus competencias dadas por la Ley y con el objeto de recuperar los costos inherentes a la prestación del mismo.

CAPÍTULO 9

IMPUESTO DE TELÉFONIA FIJA CONMUTADA

Artículo 142. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Teléfonos se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915.

Artículo 143. DEFINICION. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

Artículo 144. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE.** Cada línea de teléfono.
5. **TARIFA.** Cada línea o número de teléfono quedará grabada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

ESTRATIFICACIÓN	VALOR MENSUAL – UVT
1	5%
2	7%
3	9%
4	12%
5 y 6	18 %
Sector comercial e industrial	18 %
Especiales	10 %

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquella que corresponda a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto o religión y hospitales que no sean adscritos a la dirección local de salud del municipio, clínicas particulares, centros de urgencias particulares y centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Mediante acto administrativo, el alcalde podrá ordenar a las empresas de teléfonos del municipio la adopción y cobro del presente impuesto, así como su recaudo y demás procedimientos para la obtención de los recursos.

CAPÍTULO 10

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

Artículo 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 82 de la Constitución Política y en el ARTÍCULO 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Artículo 146. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de LA UNIÓN
- 2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de LA UNIÓN que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios serán los responsables del pago de la participación en plusvalía.

- 3. HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:
 - La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
- En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.
- Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 147. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

Artículo 148. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.

Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

CAPÍTULO 11 SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 149. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y 2093 del 29 de junio de 2021.

Artículo 150. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.
2. **SUJETO PASIVO.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
3. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
4. **BASE GRAVABLE.** Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra y corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002
5. **TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina corriente y extra, por galón, serán las siguientes:

Gasolina Corriente	Gasolina Extra, Nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo
--------------------	--

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

\$ 940	\$ 1.314
--------	----------

PARÁGRAFO: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas

Artículo 151. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 152. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Fuente concordada: artículo 4 de la ley 681 de 2001.

CAPÍTULO 12

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010. Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1421 de 2010, Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1738 de 2014. Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1941 de 2018.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 154. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. SUJETO ACTIVO: EL MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

- 2. SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica y las asociaciones público - privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la Contribución Especial:

- La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. BASE GRAVABLE: El valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al consumo.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. TARIFA: Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2. 5 x 1. 000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Será objeto de prorrata de la citada contribución frente al cobro de las demás estampillas el cual se encuentra enunciada dentro de la nueva reforma tributaria y quedará facultado el alcalde municipal para que por medio de acto administrativo reglamente su cobro en alusión a dicha modificación.

PARÁGRAFO. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad. Esto aplicará para los convenios que suscriba el municipio con sus entidades descentralizadas, asociaciones de municipios y demás entidades.

FUENTE: Artículo 39, Ley 1430 de 2010

Artículo 155. CAUSACIÓN DEL PAGO. La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

Artículo 156. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe La Secretaría de Hacienda según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

- Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
- Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
- Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).

Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Artículo 157. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a La Secretaría de Hacienda o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

- Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Objeto contractual.
- Valor del Contrato.
- Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a La Secretaría de Hacienda según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

Artículo 158. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 159. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPÍTULO 13

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

Artículo 161. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de ANTIOQUIA por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al MUNICIPIO LA UNIÓN – ANTIOQUIA el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

Artículo 162. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 163. PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

CAPÍTULO 14

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Artículo 164. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 165. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de LA UNIÓN
- 2. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es la ejecución de una obra o un conjunto de obras (Proyecto) de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la contribución está constituida por el costo de la obra y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que la obra produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo de la obra, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el alcalde, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de pre inversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

5. **TARIFA.** La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

Artículo 166. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la secretaría de obras públicas, planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia.

Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de La Secretaría de Hacienda o la dependencia cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 167. COBRO. La secretaría de planeación municipal será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes.

En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

Artículo 168. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá, mediante resolución, a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del municipio.

Artículo 169. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la junta de valorización.

Artículo 170. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

CAPÍTULO 15

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016, artículos 349 a 353.

Artículo 172. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es un servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co



expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del Municipio de LA UNIÓN, salvo que se preste el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Alcalde podrá complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016. (Decreto 943 de 2018)

Artículo 173. DEFINICIÓN SERVICIO DE SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

Se entienden como "desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público" aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciber seguridad. (Decreto 943 de 2018)

Artículo 174. SUJETO ACTIVO. El Municipio de LA UNIÓN es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público.

Artículo 175. SUJETO PASIVO. Son los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados, del servicio público de energía eléctrica, domiciliados en la zona urbana y rural y los que accedan al servicio de energía eléctrica por el sistema prepago del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

También están gravados con el Impuesto de Alumbrado Público los usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía y las personas que no sean expresamente excluidas del tributo.

PARÁGRAFO 1°. Conforme con las Leyes 142 y 143, ambas de 1994, y según la Resolución 108 de 1997, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, se considera servicio de energía eléctrica residencial aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines (comerciales, industriales y de servicios)

Se considera Usuario Regulado la persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Como Usuario No Regulado se considera la persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a 2 MW por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente, o el nivel de MW que determine la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

Artículo 176. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el consumo de energía eléctrica, domiciliados en la zona urbana y rural y los que accedan al servicio de energía eléctrica a través del autoconsumo y la autogeneración y/o por el sistema prepago en el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

Artículo 177. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público es la liquidación del consumo de energía eléctrica mes (LCCEM) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía como la alternativa y no convencional, la energía cogenerada y la autogenerada. Adicional a ello se tomará como base gravable para algunos sujetos pasivos la Unidad de Valor Tributario (UVT)

Artículo 178. TARIFA PARA USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público será

- A. Sobre el valor facturado por la empresa que presta el servicio de energía en el Municipio.
- El 12% sobre el valor facturado por el servicio de energía para la zona urbana para uso residencial, comercial e industrial.
- El 3% sobre el valor facturado por el servicio de energía para la zona rural y prepago uso residencial, comercial e industrial.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

B. Sobre el Valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente para el periodo respectivo.

SUJETOS PASIVOS	TARIFA por cada Kilovatio autogenerado y/o auto – consumo (UVT)	TARIFA (UVTs) Mensual
Auto - generadores y los de autoconsumo (incluye los generadores de energías alternativas y no convencionales), tanto rural como urbano.	0,1%	
Distribuidores de energía, tanto rural como urbano.		50
Antenas de telefonía, radio telecomunicaciones, televisión y televisión satelital, tanto rural como urbano.		25
Sub Estaciones de Energía, tanto rural como urbano.		50

PARÁGRAFO: Para los sujetos pasivos el cual no sea suscriptor de las empresas que preste el servicio de energía eléctrica en el Municipio, deberán liquidar de forma anual en los formularios que defina la Secretaría de Hacienda y pagarlo dentro de los tres (03) primeros meses del año siguiente, lo correspondiente al impuesto de alumbrado público según su clasificación, base gravable y tarifas definida en este acuerdo. Se aplicará las respectivas sanciones tributarias contenidas en este acuerdo y de intereses de mora definida para las acreencias a favor del municipio para quienes no presenten la respectiva declaración y pago dentro de los términos y plazos definidos.

Artículo 179. PERIODO, FACTURACIÓN Y RECAUDO. El Impuesto de Alumbrado Público tendrá estas características:

PERIODO Y LIQUIDACIÓN: El periodo de causación del impuesto es mensual (con excepción a los de pago anual), pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente retenedor designado por la Administración Tributaria Municipal para el mes de objeto de cobro.

FORMA DE COBRO: El cobro del impuesto podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios, las declaraciones privadas presentadas por los sujetos pasivos obligados y los sistemas que determine la Administración Tributaria Municipal.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

RECAUDO: De acuerdo con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Artículo 180. DESTINACIÓN. En atención a lo establecido en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el Impuesto de Alumbrado Público, como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO 16

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, Ley 1379 de 2010, Ley de bibliotecas públicas, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 182. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA

SUJETO ACTIVO. Municipio de LA UNIÓN.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio de LA UNIÓN y sus entidades descentralizadas.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato.

TARIFA. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

Artículo 183. ACTOS Y DOCUMENTOS SUJETOS DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

Establecer la obligación de adherir la estampilla pro – cultura en los actos y documentos relacionados con la Administración Municipal. Esta obligación recae sobre los siguientes actos y documentos por un valor del 50% del salario mínimo diario vigente.

103

1. El original de cada certificado médico de ingreso
2. El original de cada certificado de empleo o demás certificados expedidos por la dependencia que cumple las funciones de oficina de personal.
3. El original de certificado de paz y salvo expedidos por las oficinas Municipales.
4. Toda solicitud para reconocimiento de pensión de jubilación.
5. Toda solicitud para reconocimiento de pensión de invalidez
6. Toda solicitud para liquidación de prestaciones sociales.
7. Solicitud para adjudicación de vivienda del Fondo de Vivienda.
8. Solicitud de certificados de supervivencia.
9. Registro de marca de ganado
10. Paz y salvo de tesorería.
11. Predial
12. Industria y comercio
14. Todo concepto
15. Certificados anualmente para efectos de declaración de renta.
16. Cualquier autorización que deba ser expedida en relación con vehículos no oficiales, como cambio de vecindad, de servicios, de color, de motos, de empresas, improntas, etc.
17. Declaración extra juicio.
18. Inscripción de contratistas o su renovación anual
19. Toda solicitud de prórroga de contrato u orden de trabajo
20. Contratos u órdenes de trabajo con personas naturales o jurídicas
21. Todo pliego para licitación pública.
22. Toda ampliación de contrato u orden de trabajo.
23. Certificados laborales
24. Certificados de ingreso
25. Autorización para trabajo a menores de edad.
27. Recomendaciones.
28. Denuncias sobre documentos extraviados



PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del MUNICIPIO LA UNIÓN – ANTIOQUIA sus entidades descentralizadas, cuerpo de bomberos voluntarios, asociaciones y juntas de acción comunal, serán agentes de retención de la "Estampilla pro - cultura", por lo cual tanto el municipio, sus entidades descentralizadas y demás entidades mencionadas en éste parágrafo descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o su adición, que suscriban, el equivalente al 2% del valor bruto de estos. También serán agentes de retención de la estampilla cuando se suscriban convenios interadministrativos con entidades de cualquier naturaleza, o que el Municipio transfiera recursos a alguna entidad y que ésta tenga la administración delegada de los dineros del municipio, el cual practicará la retención de la estampilla al tercero que se contrate. Dicha calidad de agente de retención de la estampilla no requerirá acto administrativo de nombramiento a la entidad responsable del recaudo.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará penalmente por la autoridad disciplinaria correspondiente. La Secretaría de Hacienda determinará el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

Artículo 184. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. De conformidad con artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003, los ingresos que perciba la entidad territorial por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del municipio.

Artículo 185. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. El 10% destinado para la seguridad social del creador y los gestores culturales.
2. El 20% deben destinarse a los fondos de pensiones de la entidad de acuerdo con la ley 863 del 29 de Diciembre de 2003.
3. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379/2010).
4. El restante se destinará para las siguientes acciones.
 - n. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - o. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - p. Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

- q. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 186. AGENTE RECAUDADOR: El recaudo, administración y ejecución del impuesto será responsabilidad de la Alcaldía Municipal, debiendo ser incorporados en el presupuesto de rentas y gastos.

Artículo 187. CONTROL Y VIGILANCIA: Corresponde a la Contraloría Departamental del ANTIOQUIA ejercer control posterior a dicha renta y vigilar el cumplimiento.

Artículo 188. EXCEPTUASE del pago de la "ESTAMPILLA a:

- a) Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b) Los convenios Interadministrativos que suscriban el municipio con sus entes descentralizados, los contratos con el Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de LA UNIÓN, juntas de acción comunal legalmente constituidas y con asociaciones donde el municipio sea socio y las demás entidades públicas del orden nacional y departamental y sus descentralizadas con quien se suscriban los respectivos convenios
- c) Las nóminas o planillas de salario.
- d) Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
- e) Los gastos financieros.
- f) Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
- g) Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
- h) Convenios de cooperación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de Bienestar del adulto mayor.
- i) Honorarios de los Concejales Municipales.
- j) La compra de medicamentos, equipos médicos y quirúrgicos, la prestación de servicios de médicos y auxiliares que contraten la ESE Hospital, para el cumplimiento de su objeto misional.
- k) La compra de químicos y demás elementos que permitan la potabilización del agua por parte de la Empresas Públicas de LA UNIÓN.

PARAGRAFO: Las entidades que ejecuten recursos del Municipio de LA UNIÓN, cualquiera sea su naturaleza (Nacional, Departamental, Municipal, entidad sin ánimo de lucro, asociaciones y demás que hayan sido exentas en la retención por dicho concepto al momento del pago o abono en cuenta), quedarán obligados de retener la estampilla Pro-Cultura, por el monto de recursos aportados por el Municipio.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

CAPÍTULO 17

ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", en la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio.

Artículo 190. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son elementos del presente tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, uniones temporales y patrimonio autónomos que suscriban contratos o convenios emanados o en que sea parte el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA y sus Entidades Descentralizadas.
3. **HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas industriales y comerciales del estado, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA y demás organismos adscritos o vinculados al MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, así como la Personería y Concejo Municipal.
4. **BASE GRAVABLE.** El valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al consumo.
5. **TARIFAS.** El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo, será del cuatro (4%) del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adicción, orden de servicio, orden de compra, contrato de obra o su adicción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA sus entidades descentralizadas, cuerpo de bomberos voluntarios, asociaciones

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

y juntas de acción comunal, serán agentes de retención de la "Estampilla adulto mayor", por lo cual tanto el municipio, sus entidades descentralizadas y demás entidades mencionadas en éste párrafo descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o su adicción, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos. También serán agentes de retención de la estampilla cuando se suscriban convenios interadministrativos con entidades de cualquier naturaleza, o que el Municipio transfiera recursos a alguna entidad y que ésta tenga la administración delegada de los dineros del municipio, el cual practicará la retención de la estampilla al tercero que se contrate. Dicha calidad de agente de retención de la estampilla no requerirá acto administrativo de nombramiento a la entidad responsable del recaudo.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará penalmente por la autoridad disciplinaria correspondiente. La Secretaría de Hacienda determinará el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La omisión a retener o la no transferencia de los valores recaudados dentro de los diez (10) días siguientes al mes siguiente, dará lugar al pago de intereses moratorios y sanciones económicas definidos en este estatuto, más las sanciones penales definidas en la Ley.

Artículo 191. RECAUDO. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad.

Artículo 192. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quiénes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

Artículo 193. DEFINICIONES. Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango,

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

- siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
 4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
 5. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
 6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
 7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 194. RESPONSABILIDADES. El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El alcalde municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El alcalde municipal, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el gobierno nacional y departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

PARÁGRAFO TERCERO: El alcalde municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 9º de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en las condiciones allí fijadas.

Artículo 195. SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL. Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más especializada.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera, incluyendo la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello fuere posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
10. Uso de Internet con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial de por lo menos, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

110

Artículo 196. FUNCIONALIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1276 de 2009, los centros vida se organizarán de manera que se "asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social".

Artículo 197. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida para la Tercera edad del Municipio del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

PARÁGRAFO: El producto de dichos recursos se destinará como mínimo el 70% para la financiación a los Centros de vida y el 30% para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

Artículo 198. EXCEPTUASE del pago de la "ESTAMPILLA a:

- a) Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b) Los convenios Interadministrativos que suscriban el municipio con sus entes descentralizados, los contratos con el Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de LA UNIÓN, juntas de acción comunal legalmente constituidas y con asociaciones donde el municipio sea socio y las demás entidades públicas del orden nacional y departamental y sus descentralizadas con quien se suscriban los respectivos convenios
- c) Las nóminas o planillas de salario.
- d) Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
- e) Los gastos financieros.
- f) Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
- g) Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
- h) Convenios de cooperación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de Bienestar del adulto mayor.
- i) Honorarios de los Concejales Municipales.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

- j) La compra de medicamentos, equipos médicos y quirúrgicos, la prestación de servicios de médicos y auxiliares que contraten la ESE Hospital, para el cumplimiento de su objeto misional.
- k) La compra de químicos y demás elementos que permitan la potabilización del agua por parte de la Empresas Públicas de LA UNIÓN.

PARAGRAFO: Las entidades que ejecuten recursos del Municipio de LA UNIÓN, cualquiera sea su naturaleza (Nacional, Departamental, Municipal, entidad sin ánimo de lucro, asociaciones y demás que hayan sido exentas en la retención por dicho concepto al momento del pago o abono en cuenta), quedarán obligados de retener la estampilla Pro-Adulto Mayor, por el monto de recursos aportados por el Municipio.

CAPITULO 18

ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL

Artículo 199.. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Hospital, se encuentra autorizada por la Ordenanza 041 de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia.

Artículo 200.. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro o que realice el hecho generador de la obligación.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción o la celebración de contratos con la administración municipal.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
5. **TARIFA.** La tarifa aplicable es de uno por ciento (1.0%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones.

Artículo 201. EXENCIONES. De conformidad con la ordenanza departamental se exoneran del pago de este gravamen a las siguientes cuentas o contratos:

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

- Cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, Las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES y prestatarios del Fondo de Vivienda
- Contratos de empréstito
- Contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad
- Contratos que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones, cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes
- Los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Así como los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y horas cátedra
- Los pagos de servicios públicos a cargo del Municipio.
- Los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación

Artículo 202.. TRANSFERENCIA: Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la tesorería general del Departamento de Antioquia, en los primeros diez (10) días calendarios de cada mes de conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020.

CAPITULO 19

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 181 de 1995.

Artículo 204. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de La Unión, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones, deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculos Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en circo con animales, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

Artículo 205. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

Artículo 206..ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de La Unión, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. El responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal o entidades financieras con las cuales el Municipio de La Unión haya suscrito convenio, será la persona natural o jurídica que realiza el evento.

HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de La Unión.

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de La Unión.

TARIFA. Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el Comité de Eventos, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con cinco (5) días

de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

PARÁGRAFO 3. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadanía previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.
- b. El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

Artículo 207. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal, una vez enterada por parte de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadanía.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de La Unión, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
- c. Visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Obras Públicas respecto a la ubicación.
- d. No permitir a personas en estado de embriaguez el uso de las atracciones mecánicas.

Artículo 208. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y de vueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

Artículo 209. CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Artículo 210. GARANTÍA DE PAGO. Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

hará en la Tesorería de Rentas Municipales o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1. El responsable del Impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería de Rentas Municipal, o en las entidades con las cuales el Municipio de La Unión tenga convenio, el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de La Unión póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 211.. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la Ley.

Artículo 212. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses, según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos de verá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Artículo 213. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 214. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las pruebas y motivaciones que expongan las demás dependencias y autoridades locales, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar por el funcionario competente.

TÍTULO II SANCIONES

CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 215. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

Artículo 216. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES EN LAS DECLARACIONES Y/O LIQUIDACIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, La Secretaría de Hacienda según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar, las cuales podrá extender el término, hasta por otro tanto.



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Artículo 217. REVISAR SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, será equivalente a cinco (05) UVTs.

118

Artículo 218. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (03) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cincuenta (50%) por ciento de su valor, para la primera reincidencia y para la segunda y demás reincidencia se aplicará el cien (100%) por ciento de su valor.

CAPÍTULO 2

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 219. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que, estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que, estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (05) UVTs y sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Artículo 220. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, como mínimo a cinco (05) UVTs y como máximo el doscientos por ciento (200%) del impuesto.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 221. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Artículo 222. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria y/o pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

Artículo 223. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 224. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando La secretaría de Hacienda según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 225. SANCIÓN POR OMISIÓN. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas por concepto de retención del impuesto de industria y comercio dentro del día siguiente a la fecha fijada en el Calendario Tributario Municipal para la presentación y pago de la respectiva declaración de la retención o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020. 000 UVT.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto de industria y comercio o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 226. SANCIÓN POR OMISIÓN O REPORTE INADECUADADO DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA: LA OMISIÓN O REPORTE INADECUADO DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O RECAUDADORES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIONES: Los Agentes de retención o recaudadores que no envíen información exógena dentro de los términos definidos por el Calendario Tributario (Fecha máxima de Presentación de las declaraciones del año inmediatamente anterior), reporte inadecuado, información errónea y/o omisión de información, deducciones o descuentos inexistentes acarrearán una multa equivalente a lo definido por el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, en el caso de no existir el manual de procedimiento tributario para el Municipio donde gradué esta sanción.

CAPÍTULO 3 **OTRAS SANCIONES**

Artículo 227. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0. 5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.

No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.



Artículo 228. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

Artículo 229. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del SISTEMA PREFERENCIAL, se hará acreedor a una sanción mínima definida en éste estatuto.

Artículo 230. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación y distinción de las bases gravables objeto de la retención.

Artículo 231. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por La Secretaría de Hacienda según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 232. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del Impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o la Dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como realizar el pago o acuerdo de pago de la misma.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo 233. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, La Secretaría de Hacienda según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 234. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si La Secretaría de Hacienda según sus funciones, dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un cincuenta (50%) por ciento.

Esta sanción deberá imponerse dentro los tres (03) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, La Secretaría de Hacienda según sus funciones, exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Artículo 235. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.

La Secretaría de Hacienda y/o Planeación Municipal, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Artículo 236. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaría de Hacienda según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por La Secretaría de Hacienda según sus funciones.

Artículo 237. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de La Secretaría de Hacienda según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

Artículo 238. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS:

Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectué la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

Artículo 239. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o treatare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones: Decomiso del material.

Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por La Secretaría de Hacienda según sus funciones.

Artículo 240. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1. 000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 142 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPÍTULO 4

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 241. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por La Secretaría de Hacienda según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

Artículo 242. INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de LA UNIÓN - ANTIOQUIA, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa vigente que determine el Gobierno Nacional para el interés moratorio de deudas tributarias y con fundamento a la determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Fuente: Art. 634 Decreto 624 de 1989. Ley 1819 de 2016.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO PRIEMERO: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los mayores valores de impuestos, determinados por La Secretaría de Hacienda según sus funciones, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

CAPÍTULO 5

SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES.

Artículo 243. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos especiales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

TÍTULO III PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1 IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 244. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

Artículo 245. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes mayores de catorce (14) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permite conferir poder a personas diferentes al contribuyente, siempre y cuando obste el título de abogado para interponer recursos ante la Administración pública.

Fuente: Decreto 019 del 2012.

Artículo 246. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 247. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

PARÁGRAFO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 248. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria el secretario de hacienda o quien éste delegue tales funciones.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso del funcionario de la unidad correspondiente.

Artículo 249. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 250. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a La Secretaría de Hacienda según sus funciones, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

Artículo 251. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 252. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

La publicación por aviso de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Artículo 253. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados de acuerdo a las diferentes modalidades de notificación que establece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso.

Artículo 254. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

Artículo 255. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por La Secretaría de Hacienda según sus funciones, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Artículo 256. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que el contribuyente dé a conocer a la Secretaría de Hacienda o el que aparece en el Registro Único Tributario RUT, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico notificado a la Secretaría de Hacienda o RUT. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.



Cuando el interesado en un término no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

Artículo 105 Ley 2010 de 2019

Artículo 257. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará publicación por aviso de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 258. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN POR AVISO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante publicación por aviso en un lugar de fácil acceso de la administración y en la página web de la entidad y la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de fijación, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 259. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativos

Artículo 260. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

CAPÍTULO 3 **REGIMEN PROCEDIMENTAL**

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 261. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas
- b. al cumplimiento de su obligación tributaria.
- c. Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto.
- d. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- e. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- f. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- g. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

Artículo 262. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b. Atender las solicitudes que haga La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.
- c. Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, y presentar los documentos que, conforme a la ley, se le solicite.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

- d. Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e. Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
- f. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h. Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

Fuentes: Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

- i. Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
- j. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

Fuentes: Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto. Geográfico Agustín Codazzi.

- k. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO LA UNIÓN - ANTIOQUIA, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
- i. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

Artículo 263. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

En relación con la administración de los tributos, La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

Artículo 264. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del SISTEMA PREFERENCIAL.



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones, así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con esta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
- m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, preferencial u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

137

Artículo 265. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

138

Artículo 266. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 267. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 268. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en La Secretaría de Hacienda según sus funciones. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

Artículo 269. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



Artículo 270. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

Artículo 271. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

Artículo 272. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

Artículo 273. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 274. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, dentro de los términos ya establecidos en este código.

Artículo 275. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

Artículo 276. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al SISTEMA PREFERENCIAL Y RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, deberán llevar el libro de registros diarios.

Artículo 277. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en La Secretaría de Hacienda del Municipio, según sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Artículo 278. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a La Secretaría de Hacienda según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 279. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

Artículo 280. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Artículo 281. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 282. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización ante la Secretaría de Gobierno.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPÍTULO 4 **DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 283. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente (IVA)
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

Artículo 284. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Artículo 285. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

Artículo 286. OBLIGADOS A DECLARAR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 287. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.

Artículo 288. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 289. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Artículo 290. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

Fuente: Concordancia: El decreto 019 del 2012.

Artículo 291. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

Artículo 292. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

Artículo 293. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Artículo 107 Ley 2010 de 2019

Artículo 294. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección

Artículo 295. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.

Artículo 296. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 297. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los cinco (05) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los cinco (05) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (02) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

Fuente: Artículo 117 Ley 2010 de 2019



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

145

Artículo 298. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

Artículo 299. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando La Secretaría de Hacienda según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Artículo 300. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Artículo 301. LIBROS CONTABLES. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

Artículo 302. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

CAPÍTULO 5
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL,
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 303. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 304. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltase a la Administración Tributaria Municipal para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional dentro del proceso de cobro aplicando los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Código y en el Estatuto Tributario Nacional se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme;
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme;
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Para la sanción es previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2 y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior. solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Código, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

148

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada por el interesado. La Administración Tributaria Municipal deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este Código.

Artículo 305. LESIVIDAD. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo

Artículo 306. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 307. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos decepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos decepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

Artículo 308. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 309. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 310. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

Artículo 311. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Artículo 312. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

150

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 6

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 313. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a La Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

Artículo 314. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

151

Artículo 315. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los secretarios, directores o funcionarios de cada dependencia quien tenga cargo tal función sin sobrepasar las funciones que tengan a cargo el secretario de Hacienda frente a la administración tributaria.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios o funcionarios que tengan dicha función, quienes se encargarán de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias y no tributarias relacionadas con la administración municipal.

CAPÍTULO 7 FISCALIZACIÓN

Artículo 316. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Artículo 317. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios La Secretaría de Hacienda municipal, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

152

Artículo 318. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando La Secretaría de Hacienda según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 8

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 319. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

Artículo 320. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 321. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

CAPÍTULO 9

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

153

Artículo 322. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 323. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá dentro de los tres (03) años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

Artículo 324. La corrección prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

Artículo 325. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 10

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



Artículo 326. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 327. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 328. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

Artículo 329. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes.

Artículo 330. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

Artículo 331. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

Artículo 332. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

155

Artículo 333. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

Artículo 334. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPÍTULO 11

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 335. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

156

Artículo 336. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

Artículo 337. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

Artículo 338. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial
7. No. Acto administrativo.
8. Detalle de los valores cobrados
9. Histórico y los conceptos respectivos.
10. Recursos de reconsideración y plazo para interponerlos.
11. Firma del funcionario ejecutor.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

CAPÍTULO 12

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

157

Artículo 339. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

Artículo 340. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Artículo 341. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

Artículo 342. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

Artículo 343. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

Artículo 344. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 345. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

Artículo 346. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O IN edicto ADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por aviso si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

Artículo 347. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 348. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Artículo 349. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

Artículo 350. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

Artículo 351. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Artículo 352. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO 13

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 353. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (03) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Artículo 354.SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Artículo 355.SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

Artículo 356. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.
6. Pruebas sobre las que se está fundamentando.

Artículo 357. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 358.TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Artículo 359.RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

Artículo 360. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este código.

Artículo 361. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO 14

NULIDADES

Artículo 362. CÁUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 363. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO 15 **RÉGIMEN PROBATORIO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 364. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 365.IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

Artículo 366.OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 367. VACÍOS PROBATÓRIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 368. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

Artículo 369. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 16

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 370. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

Artículo 371. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 372. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

Artículo 373. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

Artículo 374. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 17

PRUEBA CONTABLE

Artículo 375. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

Artículo 376. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Artículo 377. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 378. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 379. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de La Secretaría de Hacienda según sus funciones, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

164

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 380. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Artículo 381. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 382. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por La Secretaría de Hacienda según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

Artículo 383. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 18

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 384. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Artículo 385. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

165

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por La Secretaría de Hacienda según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

Artículo 386. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Artículo 387. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

CAPÍTULO 19 **LA CONFESIÓN**

166

Artículo 388. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 389. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

Artículo 390. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 20 **TESTIMONIO**

Artículo 391. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 392. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion. www.concejo-launion-antioquia.gov.co

prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 393. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 394. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente conainterrogar al testigo.

Artículo 395. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO 21 **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

FORMAS DE EXTINCIÓN

Artículo 396. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

Artículo 397. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

Artículo 398. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

Artículo 399. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

Artículo 400. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

Artículo 401. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Taquilla Municipal, sin embargo el



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

169

Artículo 402. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

Artículo 403. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Artículo 404. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

Artículo 405. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al CONFIS por intermedio de La Secretaría de Hacienda según sus funciones, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

Artículo 406. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los tres (03) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

Artículo 407. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

Artículo 408. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 409. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 410. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 411. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 412. ACUERDOS DE PAGO. Estará a cargo de conformidad con el Reglamento interno de cartera para las diferentes impuestos, tasas, contribuciones y sanciones el cual podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiendo a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

CAPÍTULO 22

DEVOLUCIONES

PROCEDIMIENTO

Artículo 413.DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

172

Artículo 414. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, La Secretaría de Hacienda según sus funciones, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación respectiva.

Recibida la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

Artículo 415. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPÍTULO 23 DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 416. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co

Artículo 417. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

Artículo 418. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

Artículo 419. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 420. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 421. FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltase al señor alcalde municipal para que haga las correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado y en lo referente a las disposiciones legales. Expedir la reglamentación para su correcta implementación y cobro o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real de presente acuerdo y evitar la elusión.

Artículo 422. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

Artículo 423. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

Artículo 424. FACULTADES: Queda el Alcalde plenamente facultado para que por medio de acto administrativo determine el cobro de los ingresos no tributarios el cual no fueron determinados en éste acuerdo como son servicios que preste la administración municipal, arrendamiento de bienes (propiedad, planta y equipos) de propiedad de la entidad entre otros.

174

La de reglamentar este estatuto, mediante la expedición de actos administrativos necesarios para detallar y desarrollar el contenido de éste el cual es necesarios para observar el contenido implícito y la finalidad específica que permita cumplir con la intención del legislador.

Artículo 425. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

Artículo 426. PUBLICIDAD, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PRESENTE ACTO: Facúltase al alcalde municipal convocar a todos los contribuyentes objeto o sujetos pasivos del presente acuerdo, para que a través de capacitaciones y charlas brinde información del alcance, obligados, procedimiento y sanciones, el cual se produce con la aplicación de éste a acuerdo.

Artículo 427. GENERALIDADES: El presente establece de forma general la parte sustantiva, procedimental y sancionatoria, el cual se faculta al alcalde municipal reglamentar el procedimiento tributario y demás actos que requieran su reglamentación.

Artículo 428. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en lo referente al aspecto procedimental y sancionatorio y frente al aspecto sustancial a partir del 01 de enero de 2022 y deroga las demás normas que le sean contrarias a las aquí estipuladas.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de La Unión Antioquia, en sesiones Extraordinarias a los (22) días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno 2021.


ELEUTERIO MARTINEZ VALENCIA
Presidente


DORA ANGÉLICA PEREZ VARGAS
Secretaria General

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302.
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



CONCEJO

MUNICIPAL DE LA UNIÓN

2000.02

El presente Acuerdo, fue discutido y aprobado en dos (2) sesiones verificadas en distintos días de conformidad con la ley 136 de 1994.

175

Proponente: EDGAR ALEXANDER OSORIO LONDOÑO – Alcalde Municipal

Ponentes: LUZ DARY VALENCIA GOMEZ – CONCEJAL
EDUAR ARMANDO LOPEZ MEJIA – CONCEJAL

DORA ANGELICA PEREZ VARGAS
Secretaria General

TRANSPARENCIA, UNIDAD Y COMPROMISO

Carrera 9 N° 12-40 telefax 5686302,
Email: concejo@launion-antioquia.gov.co,
twitter @concejounion, www.concejo-launion-antioquia.gov.co



MUNICIPIO DE LA UNION ANTIOQUIA

Nit 890.981.995-0

ALCALDIA MUNICIPAL

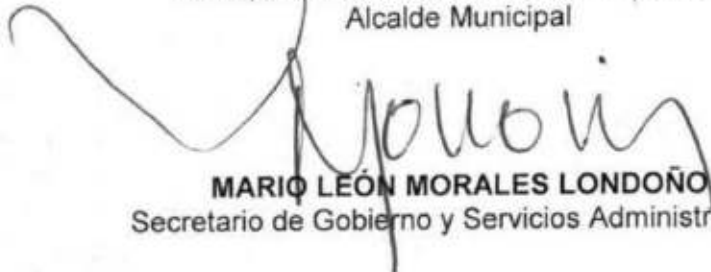
La Unión Antioquia, 27 de diciembre de 2021

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

En dos (2) ejemplares se ordena remitir a la Dirección Jurídica de La Gobernación de Antioquia, para su respectiva revisión.

CUMPLASE


EDGAR ALEXANDER OSORIO LONDOÑO
Alcalde Municipal


MARIO LEÓN MORALES LONDOÑO
Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy veintisiete (27) de diciembre del año 2021 de concurso público, fue publicado el presente Acuerdo.


MARIO LEÓN MORALES LONDOÑO
Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

Administración Municipal

Dirección: Carrera 10 No 10-10 Parque Principal – Conmutador: 5560610 – Código Postal: 055020
www.launion-antioquia.gov.co – E-mail: alcaldia@launion-antioquia.gov.co